

BOLETIN INFORMATIVO

DE LAS CORPORACIONES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION ADMINISTRACION LOCAL CIRCULARES

7. Para el más exacto cumplimiento del Decreto de 13 de diciembre de 1938, sobre la Organización Nacional de Ciegos, que en su artículo 2.º prescribe que deberán fusionarse en dicha Obra cuantas entidades de cualquier carácter se dediquen a problemas relacionados con los no videntes, y al objeto de refundir todas estas Instituciones, rectificando una labor que reclama ser sometida a un criterio de unidad y método, se hace preciso que por los Gobiernos Civiles sea remitida a esta Superioridad, en el plazo máximo de "quince días", una relación de los Centros o Instituciones protectoras de ciegos que la Diputación o los Ayuntamientos de la provincia de su mando sostienen con sus respectivos presupuestos, expresando las cantidades a que ascienden las consignaciones señaladas a cada una de las Instituciones de que queda hecho mérito.

18 de marzo de 1942.

* * *

8. Regulado por los Reglamentos aprobados por las Corporaciones municipales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, todo lo concerniente al Cuerpo de Policía Urbana, señalan estos reglamentos como cometidos propios de este Cuerpo hacer cumplir las Ordenanzas, bandos, acuerdos municipales y las leyes generales del Estado; coadyuvar a la conservación del orden público denunciando las faltas y delitos de que tuvieren conocimiento a la autoridad competente, persiguiendo y deteniendo a los autores y prestando auxilio a cuantas personas demanden su protección, dar cuenta a sus jefes inmediatos de las obras, reparación de edificios, apertura de es-

tablecimientos y otras instalaciones sujetas al pago de Arbitrios municipales, dar aviso a la autoridad de los incendios y siniestros que ocurran, comunicándolo inmediatamente a los Parques de Bomberos, etc.

De sumo interés es el cometido asignado a estos Cuerpos para el feliz desenvolvimiento de la vida ciudadana y la mayor eficacia de los servicios que se dirigen al mantenimiento del orden y defensa de los bienes jurídicos de la sociedad, del Estado y de los ciudadanos en general.

Esto hace preciso que tal misión no se vea en modo alguno mermada o disminuída, ya que en otro caso, al estar en muchos aspectos la función desempeñada en íntima relación con la que se tienen a su cargo los Cuerpos general de Policía y de Policía Armada y de Tráfico, serían estos los que habrían de atender a servicios o funciones de incumbencia privativamente urbana o rural, lo que redundaría en grave perjuicio de la delicada misión encomendada a los Cuerpos que integran la Policía gubernativa, obligados entonces a distraer su atención en el cumplimiento de los servicios a cargo de la Policía municipal. Tales circunstancias son tanto más de tener en cuenta después del Decreto de 31 de diciembre de 1941 ("B. O. del Estado" de 6 de marzo), por el que se dispone la ejecución de la ley reorganizando la Policía de 8 de marzo de 1941, que designa en los párrafos primero y segundo del artículo 2.º como auxiliares de la Policía gubernativa del Estado a los elementos integrantes de los servicios de Policía municipal, guardas forestales, etc y cualesquiera Cuerpos uniformados o armados, entre ellos los guardias municipales.

Por las razones expuestas, se servirán los Gobernadores civiles recordar a las Corporaciones locales de que dependen dichos funcionarios la precisión de que el Cuerpo de Policía Urbana continúe desempeñando su cometido en sus respectivas poblaciones en toda su extensión e intensidad, como asimismo todo lo relacionado con la contravención de Ordenanzas municipales, vigilancia de la limpieza y aseo de las poblaciones, mendicidad, delincuencia infantil, vigilancia de mercados y plazas, formación de colas y demás menesteres de la vida urbana. funciones que en su mayor parte señala el artículo 102 de la vigente ley Municipal de 31 de octubre de 1935, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y con ello, tanto el Cuerpo general de Policía como el de la Policía Armada y de Tráfico, podrán seguir con toda su eficacia la función social que les está encomendada, delimitándose con toda concreción y claridad la esfera de acción de aquel Cuerpo con respecto a éste, todo ello sin perjuicio de relacionarse íntima y constantemente con el respeto y obediencia que debe en todo momento el Cuerpo de Policía Urbana a las órdenes de la Autoridad del Director General de Seguridad y de los Gobernadores civiles, a través de la autoridad municipal que ejercen los alcaldes.

Madrid, 21 marzo 1942.

• • •

9. El Excmo. Sr. General jefe del Estado Mayor se dirige a este Ministerio, de orden del Excmo. Sr. Ministro del Ejército, exponiendo la irregularidad con que algunos Ayuntamientos vienen actuando en cuanto se refiere a la formación del censo de ganado y carruajes, mostrando algunos de ellos, no ya una negligencia, sino una marcada resistencia pasiva en el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto al indicado servicio.

Por ello, este Ministerio se cree en el deber de excitar el celo de los Gobernadores civiles para que ordenen a todos los Ayuntamientos de la provincia de su jurisdicción que, sin excusa ni pretexto alguno, cumplan exactamente las obligaciones que le señalen el vigente Reglamento de Movilización en cuanto al servicio que se trata, imponiendo a los organismos o personas responsables de irre-

gularidad en dichos servicios las sanciones que el propio Reglamento determina en sus artículos 69, 72 y 76, sin perjuicio de exigir responsabilidades de otro orden en los casos de negligencia grave o de resistencia al cumplimiento de las órdenes recibidas.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones interesadas y más exacto cumplimiento de lo ordenado.

Madrid, 25 de marzo de 1942

• • •

10. En relación con la obligación impuesta a las Corporaciones locales en el artículo 59 del Reglamento de 24 de junio de 1941, de abonar las cuotas que les correspondan para el sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración local, se recuerda a dichas Corporaciones la obligatoriedad ineludible de ingresar en la Diputación provincial las referidas cuotas, lo que deberán hacer con la mayor diligencia, ya que, en otro caso, se procedería a su exacción, con arreglo a lo que en el pre citado artículo se dispone.

Madrid, 4 de abril de 1942.

• • •

11. El Ministerio de la Gobernación encarece a los Gobiernos civiles se intensifique la campaña emprendida para recoger la moneda de bronce fraccionaria, por lo que se encarece a los señores alcaldes y demás agentes de la autoridad presten la máxima atención a este servicio, ingresando la moneda que se vaya recogiendo en el Banco de España, que está autorizado para proceder a su canje.

6 de abril de 1942.

• • •

DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA INDUSTRIA DEL CEMENTO

12. El Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Industria del Cemento, dependiente de la Presidencia del Gobierno, en Madrid, ha dirigido a los señores Gobernadores civiles la siguiente circular, de interés para las Corporaciones locales, entre otros organismos:

"Excmo. Sr.: La escasez de cemento, bien explicable en las circunstan-

cias actuales por la de carbones y otros elementos de fabricación, así como por la dificultad de transporte, hace que no sea posible, por el momento, satisfacer la demanda creciente de este producto.

Es de interés primordial para conjurar en lo posible esta crisis, tener las mayores garantías posibles de que el cemento pedido para obras de carácter oficial corresponde a una necesidad real y, sobre todo, que las cantidades pedidas son las precisas para la obra emprendida y en ella se emplean.

Los distintos organismos oficiales, grandes consumidores de cemento, como los Ministerios del Ejército, Aire, Obras Públicas, etc., cursan sus pedidos por conducto de las Direcciones Generales respectivas, y son estudiados por los representantes que tienen en la Junta asesora de esta Delegación.

Los contratistas que tienen obras emprendidas por los Ayuntamientos y Diputaciones, desea esta Delegación

que pidan solamente el cemento preciso para las que tienen en marcha, habiéndose recomendado por este motivo que al pedido acompañen la certificación del técnico que dirige la obra, en la que conste que se trata de una obra oficial a cargo del peticionario, y que es la adecuada para la misma la cantidad pedida.

Esta Delegación estima de gran valía que estas peticiones tengan la aprobación de la autoridad de vuestra excelencia y sean cursadas por conducto de la Dirección General respectiva, que en este caso parece ser la de Administración Local, con objeto de unificar la distribución de los pedidos, que, como queda indicado, se tramitan por las Direcciones Generales de los Ministerios.

Esta Delegación ruega a V. E. que, de estimarlo conveniente, y para facilitar el mejor suministro, acoja esta petición y al propio tiempo restrinja en lo posible los pedidos."

Madrid, 15 de abril de 1942.

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

SUS ACTIVIDADES

En la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, que constituye la Sección 3.ª de los Servicios propios del Instituto, se desarrolla con toda intensidad el curso especial de preparación de Interventores de Fondos de Administración Local, que por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Patronato, terminará el día 30 de mayo próximo. Dicho curso ha sido reducido en su extensión por la necesidad de dar lugar a la celebración de los ejercicios de oposición para ingreso en la Escuela de nuevos aspirantes a la preparación de Interventores de Fondos, ejercicios que, según la convocatoria publicada en el "Boletín Ofi-

cial del Estado", darán comienzo el día 1 del próximo mes de junio. Para tomar parte en estas oposiciones han presentado instancias 146 aspirantes.

* * *

Ha despertado el mayor interés la convocatoria anunciada para ingreso en la Escuela, en el curso especial de preparación de Secretarios de Administración Local de primera categoría. Para dicha oposición, cuyos ejercicios darán comienzo el día 2 de octubre de este año, han presentado instancia 583 aspirantes, acogidos a los distintos turnos previstos en la Ley de 25 de agosto de 1939; cinco Secretarios de Administración Local de primera cate-

goría, que obtuvieron su título con arreglo a la anterior legislación de Cataluña, y 27 Secretarios de segunda categoría, con título de Letrado y más de diez años de servicios en Secretarías municipales.

* * *

En el próximo curso, 1942-1943, adquirirán el mayor volumen las enseñanzas que han de cursarse en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, ya que, además de la preparación de Interventores y Secretarios, se darán clases para la formación de Técnicos Urbanistas, en cursos especiales.

* * *

El Instituto se propone crear en las distintas Universidades otro tantos Centros locales, dependientes del mismo, para la preparación de Secretarios de tercera categoría y Oficiales Administrativos de Corporaciones, con el propósito de que dichos Centros puedan empezar a funcionar en toda España a partir de primero de enero próximo.

* * *

Para seguir cursos de capacitación profesional en la Escuela y Estudios Urbanos, ha creado la Nacional de Administración una beca, denominada "Beca Calvo Sotelo", el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la provincia de Badajoz. Dicha beca consiste en el abono de los derechos de matrícula y de la expedición del correspondiente título, más una pensión mensual de 300 pesetas durante el tiempo de asistencia a los cursos, siendo beneficiarios de la misma los huér-

fanos pobres de Secretarios, Interventores y Depositarios que en el momento de su muerte pertenecieran a aquel Colegio. Es de esperar que el ejemplo del Colegio de Badajoz se difunda entre todos los de España.

* * *

La Sección 1.ª del Instituto, que comprende los servicios de Biblioteca, Documentación y Publicaciones, además de editar la Revista que el lector tiene presente, se propone la publicación de otras obras de máximo interés local, y entre éstas, un volumen con la serie de conferencias recientemente pronunciadas por el catedrático señor Gascón y Marín en la Universidad de Madrid sobre "Administración provincial".

En período de organización está la Biblioteca del Instituto, con destino a la cual se han hecho importantes adquisiciones de libros españoles, y se han encargado al extranjero las obras más notables recientemente publicadas en materia de Administración Local, confiándose en que durante el próximo curso pueda estar en pleno funcionamiento, al servicio de los alumnos de la Escuela y de los funcionarios locales.

* * *

La Sección de Estadística e Investigación está terminando los cuestionarios que han de ser enviados a las Corporaciones locales, y servir de base no sólo al "Anuario de la Vida Local" en preparación, sino también para iniciar el archivo de información de la gestión local en sus distintos aspectos, que se considera indispensable en el Instituto.

Ha quedado ya constituido el Tribunal designado para juzgar los próximos ejercicios de oposición, para el acceso al curso especial de preparación que habilitará para obtener el título de Interventores de Fondos de Administración Local en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos. Será presidido por el Catedrático de "Hacienda Pública y Legislación Financiera" don Federico Gómez Gorordo, y formarán parte como Vocales don Recaredo Fernández de Velasco, Catedrático de "Régimen de la Vida Local Española"; don Gabriel del Valle, Catedrático de "Haciendas Locales"; don Antonio Saura Pacheco, Catedrático de "Técnica de Presupuestos y Contabilidad Administrativa", y don Juan Guerrero Ruiz, Secretario Técnico de la Dirección General de Administración Local, que actuará de Secretario del Tribunal.

El sorteo de los 132 aspirantes admitidos tendrá lugar el día 19 de mayo, a las cinco de la tarde, en el Ministerio de la Gobernación.

* * *

Resolviendo el concurso convocado al efecto, la Comisión Permanente del Consejo de Patronato, en sesión celebrada el día 12 de marzo designó Secretario General del Instituto de Estudios de Administración Local a don Francisco Naveso Marrupe, eligiéndolo entre los 31 aspirantes que tomaron parte en el concurso, en atención a los méritos y circunstancias preferentes que concurrían a su favor.

El señor Naveso, Secretario

de la Diputación Provincial de Toledo en el momento de ser nombrado para el nuevo cargo, es un valor positivo del Secretariado de Administración Local. Entre sus méritos y servicios figuran los siguientes: trabajos y publicaciones en materia de Administración Municipal, ser miembro de la Comisión redactora del Código de Gobierno y Administración Local, colaborador del Instituto de Estudios Políticos y ex-profesor ayudante de la Cátedra de Derecho Municipal de la Universidad de Madrid. Conoce varios idiomas y ha visitado, en viaje de estudios, países extranjeros, entablando relaciones directas con el "Kommunalwissenschaftliches Institut", "Deutscher Gemeindetag" e "Ibero-Amerikanisches Institut".

Con estos antecedentes y el espíritu de rectitud y laboriosidad que caracterizan al señor Naveso, son de esperar brillantes resultados en el cargo que se le ha conferido por la Comisión Permanente en el reciente concurso.

* * *

Como final de esta nota informativa, resulta necesario destacar el gesto patriótico del Oficial Administrativo de la Secretaría General del Instituto, don Recaredo de Garay y Garay, que en los últimos días de abril ha salido para incorporarse como voluntario a la División Azul. La Comisión Permanente del Consejo de Patronato ha expresado oficialmente a dicho funcionario su satisfacción, acordando abonar a su esposa los haberes que tenía señalados.

INSTRUCCIONES PARA EL REPARTIMIENTO DE LA RIQUEZA RUSTICA Y PECUARIA A LAS CORPORACIONES LOCALES

FORMA PRACTICA DE REALIZACION DE LOS TRABAJOS

Por ORDEN de 13 de marzo de 1942 se han dictado las instrucciones para el repartimiento de las cifras globales de riqueza rústica y pecuaria entre los contribuyentes de cada Municipio en régimen de amillaramiento y para regular las funciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en relación con el perfeccionamiento y mejora de los Registros fiscales y Amillaramiento.

Dado el gran interés que ofrecen para las Corporaciones locales, exponemos a continuación las expresadas normas, haciendo al final algunas advertencias sobre la forma práctica de realización de los trabajos a que se refieren.

I.—Obligaciones generales de los Ayuntamientos.

1.º Los Ayuntamientos tienen la obligación de conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los Amillaramientos y Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria, con todo lo relativo a cédulas-declaraciones de los contribuyentes, tipos o cartillas evaluatorias, apéndices y, en general, cuantos datos y documentos constituyen su fundamento y sirven para complementarlos.

II.—Distribución de la riqueza asignada al Municipio entre los contribuyentes.

2.º Las riquezas rústico y pecuaria que la Diputación provincial asigna a cada Municipio en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941 e Instrucciones de 23 de octubre de 1941, se distribuirán entre los contribuyentes de cada distrito municipal por la Junta pericial, bajo la inmediata dependencia y como organismo del Ayuntamiento respectivo.

Las Juntas periciales están igualmente obligadas a distribuir entre los contribuyentes cuantas cifras generales de riqueza imponible sean asignadas al término municipal, tanto como consecuencia de los Servicios de Investigación del Ministerio de Hacienda como de iniciativas de los propios Ayuntamientos interesados y de las Diputaciones provinciales.

III.—Depuración de las listas de contribuyentes.—Hacendados forasteros.

3.º Los Ayuntamientos en régimen de Amillaramiento, por medio de su
114 Junta pericial, depurarán las listas de contribuyentes para incluir en ellas

a quienes proceda y eliminar a quienes no tengan tal condición. En dichas listas rectificadas continuará la actual separación de vecinos y forasteros.

Las Juntas periciales adoptarán todas las medidas necesarias para que los forasteros hagan la designación de representantes en la localidad a todos los fines de la Contribución Territorial, y en especial de la presente disposición. Cuando la Junta pericial no pueda conseguirlo, después de agotar los medios a su alcance, la Alcaldía les requerirá por edicto en el "Boletín Oficial de la Provincia" y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que, transcurridos ocho días después de la inserción del edicto en el "Boletín Oficial", se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones derivadas de la presente disposición.

IV.—*Determinación de los índices de riqueza.*

4.º Simultáneamente a la depuración y rectificación de las listas de contribuyentes, los Ayuntamientos y Juntas periciales habrán de adoptar todas las medidas a su alcance para llegar al conocimiento de los índices relativos de riqueza de cada uno de los contribuyentes incluidos en la lista, a fin de poder distribuir individualmente la riqueza general imponible asignada al término municipal, bien como consecuencia del repartimiento efectuado por las Diputaciones entre los Municipios de la provincia, según lo dispuesto en la Instrucción de 23 de octubre pasado, o bien de las cifras municipales que en lo sucesivo puedan acordarse a iniciativa de la Hacienda, Diputación provincial o de los propios Ayuntamientos.

Para la determinación de los índices de riqueza, la Junta pericial deberá relacionar, respecto a cada contribuyente, la extensión y calidad de sus explotaciones, en regadío, secano y monte; el número de cabezas de ganado que posean, uso a que se destinan y especies a que pertenezcan, con arreglo a las siguientes reglas generales.

V.—*Conformidad del contribuyente.—Declaraciones juradas.*

5.º La Junta pericial deberá oír por comparecencia o recoger las declaraciones escritas de los contribuyentes, citándoles aisladamente o por agrupaciones dentro de una determinada sección del término. Este último procedimiento deberá emplearse especialmente cuando existan masas homogéneas de cultivo situadas en igual pago, bajo el mismo perímetro o sujetas a especiales circunstancias, tales como cultivos de regadío tributarios de canales o acequias de riego.

Cuando los datos que posea la Junta pericial sean suficientes para determinar la riqueza imponible de un contribuyente, en todo o parte de su patrimonio, le invitará a prestar su conformidad, y, caso contrario, le obligará a formular declaraciones juradas de los bienes que disfrute, para llegar al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 68 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de septiembre de 1885.

VI.—*Datos a declarar por los contribuyentes.*

6.º En el caso previsto en el segundo párrafo del número anterior, las 115

declaraciones juradas deberán contener los siguientes extremos sobre cada finca:

- a) Nombre de la finca, si lo tuviese.
- b) Pago o paraje en que esté situada.
- c) Linderos.
- d) Cabida en hectáreas, áreas y centiáreas o, en su defecto, en la medida usual de la comarca.
- e) Cultivo o aprovechamiento a que esté destinada, haciendo constar el periodo de alternativas y si es de regadío o secano, expresando la extensión ocupada por los diversos cultivos o aprovechamientos, cuando hubiere varios.
- f) Productos brutos o líquidos que produzca o pueda producir la finca, a juicio del contribuyente.
- g) Título o motivo del disfrute de la finca por el declarante.
- h) En general, cuantas informaciones les reclame la Junta pericial, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 68 del Reglamento de la Contribución Territorial.

De los datos antes relacionados son esenciales los relativos a pago, linderos, cultivos y producción de la finca, pudiendo omitirse los restantes y dejar en blanco la casilla correspondiente, cuando, a juicio de la Junta pericial, esté justificada la ignorancia del reclamante. No obstante, la Junta podrá exigir la presentación de documentos y toda clase de informaciones verbales o escritas acerca de los bienes que posean las personas obligadas a contribuir.

VII.—*Declaración por la Junta pericial.*

7.º Cuando la Junta pericial no consiga la comparecencia del contribuyente o de su representante legal en la primera citación por los medios persuasivos y usuales en la localidad, le hará una segunda citación notificándole en la forma reglamentaria y haciéndole saber que, de no comparecer, declarará por él la misma Junta pericial, sin derecho a reclamación por parte del contribuyente respecto a la riqueza imponible que de oficio se le asigne.

En los casos de negativa a comparecer o a formalizar las declaraciones ante la Junta pericial, ésta podrá designar los peritos prácticos que estime pertinentes para el reconocimiento de las fincas, hasta llegar al suficiente conocimiento de las características correspondientes a cada una, sustituyendo en este caso los valores de producción por la clase local que corresponda al cultivo o aprovechamiento, y cargando los gastos de la comprobación a sus causantes. Igual procedimiento adoptará con todos los contribuyentes sin representante local o en ignorado paradero.

VIII.—*Índices relativos de riqueza por contribuyente.*

8.º Reunidos todos los antecedentes relativos a conformidad de los contribuyentes y declaraciones producidas por los mismos y por las Juntas periciales en sustitución de quienes no comparezcan, las Juntas periciales procederán a determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, con el fin de llegar al repartimiento individual de las cifras generales o globales de riquezas asignadas al Municipio.

Al efecto, se deberá tener presente que, en esta primera etapa de los trabajos, es más interesante conocer exactamente la relatividad de riqueza de unos a otros contribuyentes, a los efectos de un buen repartimiento, que la

cifra exacta de riqueza de cada individuo, aunque ésta, naturalmente, constituya el índice perfecto.

IX.—*Para obtener los índices no es necesario formar nuevas cartillas evaluatorias.*

9.º Para obtener los índices de riqueza por contribuyente, no precisarán las Juntas periciales formar nuevas cartillas evaluatorias para todos y cada uno de los cultivos o aprovechamientos de la tierra y sus respectivas calidades, analizando detalladamente los productos y gastos de cada clase de explotación, según los artículos 65 y 67 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de septiembre de 1885, sino que, en la mayoría de los casos, podrán obtenerse por otros procedimientos sintéticos más simples y expeditivos.

Por ejemplo: será suficiente con que la Junta pericial fije una tabla de valores en que consten cifras índices en que, con perfecta relatividad, se hallen representadas las distintas clases de terrenos, con arreglo al precio que de los mismos se haga en la localidad, según los pagos y parajes a que pertenezcan y cultivos o aprovechamientos a que se dediquen. Y estos valores de la tabla podrán ser los relativos a las cifras de producción líquida u otras cualesquiera con éstas relacionadas, y que, a juicio de la Junta pericial, constituyan un índice relativo y proporcional a la riqueza imponible de cada clase de terreno, a fin de que, aplicados estos valores de la tabla al conjunto de bienes poseídos por individuo, representen, a su vez, el índice relativo y proporcional de riqueza imponible de cada contribuyente.

No obstante, las Juntas periciales podrán formar nuevas cartillas evaluatorias para determinar los tipos de imposición por medio de las cuentas de productos y gastos, según los artículos 65 y 67 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de septiembre de 1885, y en este caso, los valores de la tabla representarán las cifras absolutas de riqueza imponible propias para una rectificación integral del Amillaramiento y base de los sucesivos repartimientos.

X.—*Procedimiento a seguir en los términos municipales en régimen de Registro fiscal.*

10. Los trabajos relativos a los términos municipales en régimen de Registro fiscal, sobre planos topográfico-parcelarios, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Una vez acordados por la Dirección General los coeficientes de corrección de sus valoraciones y cifras globales respectivas de riqueza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941, y notificados a los Municipios por conducto de las Diputaciones provinciales, según determina el número 15 de las Instrucciones sobre la materia de 23 de octubre de 1941, se aplicarán a los contribuyentes dichos coeficientes y cupo local, sin alterar el fundamento económico de la distribución parcelaria, tal como ésta figura en los documentos topográficos parcelarios que poseen los Ayuntamientos.

b) Remitidos los coeficientes de corrección de las valoraciones y cifras resultantes de riqueza municipal, los Ayuntamientos y Juntas periciales depurarán la lista alfabética de contribuyentes del Catastro parcelario, lo mis-

mo que lo dispuesto para los restantes términos municipales en el número 3.º de la presente Instrucción.

c) Formada la nueva lista alfabética de contribuyentes, la Junta pericial asignará a cada uno las parcelas que posea, con su número de orden y el del polígono en que estén enclavadas, su extensión y cultivo, tomados de los documentos parcelarios y sin necesidad de recoger a este efecto más declaraciones que las precisas respecto a posesión de las parcelas. La riqueza imponible de cada contribuyente se obtendrá aplicando a los datos de superficie y cultivo los nuevos tipos evaluatorios acordados.

d) En lo relativo a la adjudicación de riqueza a cada contribuyente, las Juntas periciales deberán tener presente que, salvo a lo que respecta a cambio de titular en las parcelas, a causa de alteraciones de dominio o posesión, las Juntas periciales no pueden introducir variaciones de superficie, cultivos y clasificación de las parcelas, sin que estas variaciones tengan la previa conformidad de los contribuyentes y hayan sido aprobadas por el Servicio Provincial del Catastro, como resultado de los expedientes que al efecto se incoen.

e) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Juntas periciales deberán recoger cuantos errores y cambios de caracterización parcelaria, física o económica, puedan conocer, invitando a los contribuyentes a que suscriban la correspondiente declaración o, en caso contrario, haciendo constar su negativa con iguales trámites a los dispuestos en el número 10 para las declaraciones individuales. Dichas alteraciones se reunirán bajo un solo expediente por la Junta pericial, que informará y propondrá lo que estime conveniente, elevándolo al Servicio Provincial del Catastro para que por éste se tramite en la forma ordinaria de los expedientes de conservación catastral.

f) Una vez individualizada la riqueza que corresponda a cada contribuyente, los trabajos continuarán en curso con iguales formalidades que las dispuestas para los restantes términos en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal.

Los Ayuntamientos que, a base de los documentos topográficos parcelarios que en su día les entregó el Instituto Geográfico y de sus apéndices de alteraciones, efectúen todos los trabajos enumerados en los apartados anteriores, adquirirán los derechos que para sus Haciendas y Secretaríos de la Corporación establecen los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

XI.—*Determinación de la riqueza pecuaria.*

11. Las Juntas periciales, simultáneamente y dentro de los mismos plazos y requisitos con que efectúen la determinación de riqueza imponible de las fincas rústicas, según los números anteriores, determinarán la cantidad y clase de ganado que posea cada contribuyente, aunque no tenga terrenos en explotación.

La riqueza pecuaria será objeto de las mismas declaraciones verbales o escritas dispuestas para las fincas rústicas, pudiendo hacerse independientemente de las mismas o bien a continuación de los datos relativos a las tierras explotadas por los poseedores de ganado. No están sujetas a declaración, por no estarlo al tributo, las crías del ganado que se vendan al cumplir la edad conveniente, pero sí lo están aquellas que se reserven para sustituir a los reproductores que se desechen.

XII.—*Tabla especial de valores para la ganadería.*

12. El ganado de cada contribuyente se relacionará siempre dentro de los apartados de la regla segunda de la Instrucción de 23 de octubre de 1941, que son los siguientes:

| | | |
|---------------------------|---|-----------|
| Ganado de granjería | } | Vacuno. |
| | | Caballar. |
| | | Mular. |
| | | Asnal. |
| Ganado de labor | } | Vacuno. |
| | | Caballar. |
| | | Asnal. |
| | | Lanar |
| | | Cabrío. |
| | | Cerda. |

La Junta pericial, con arreglo al cuadro anterior, formará una tabla de valores, especial para la ganadería, atendiendo al destino y relatividad de las distintas clases de cabezas y aplicando iguales normas a las dispuestas para las tierras en los números 8.º y 9.º de la presente Instrucción.

Deberá adoptarse muy especialmente igual criterio para la riqueza rústica y para la pecuaria, con el fin de que la relatividad de los índices de valores de ambas riquezas sea perfecta. Es decir, que si en la riqueza rústica se adoptaren cifras representativas de la producción de las tierras, también en la riqueza pecuaria su tabla de valores deberá referirse a los productos de la ganadería, y en igual relación con los valores efectivos del ganado. Y lo mismo si se tratara de cualquier otra clase de valores.

XIII.—*Comprobación del número de cabezas de ganado.*

13. Para comprobar el número de cabezas de ganado poseído por el contribuyente, no precisarán las Juntas periciales llegar al recuento de cabezas ordenado por los artículos 72 y siguientes del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sobre rectificación de los Amillaramientos, debiendo recurrir, en primer término, a las declaraciones prestadas por los contribuyentes para otros efectos, tales como suministro de piensos, repartimiento de utilidades, para obtención de cartillas y tarjetas sanitarias a los efectos de epizootias y vacunación obligatoria, datos en poder de los organismos o asociaciones locales de ganaderos y, en general, de cuantas relaciones se hagan con diversos fines sobre el ganado de la localidad. Cuando el ganadero se oponga, por alegar que posee menor número de cabezas, se hará constar su oposición; pero no se considerará hasta tanto haya solicitado y conseguido la baja correspondiente en las citadas relaciones básicas.

No obstante, cuando el número de cabezas de ganado poseído por el contribuyente sea superior al que conste en su declaración y en las citadas relaciones, la Junta pericial procurará la rectificación del contribuyente por comparecencia o declaración en la forma antes expuesta para las fincas rústicas.

XIV.—*Incidencias en cuanto a ganadería.*

14. En lo relativo a ganados trashumantes y trasterminantes, así como a excepciones por ganado industrial u otras causas, se estará a lo dispuesto es- 119

pecialmente sobre la materia en el artículo 74 del citado Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sobre la rectificación de los Amillaramientos; en cuanto a altas, bajas o cualquiera otras incidencias no especificadas en la presente Instrucción, se estará a lo dispuesto en el mismo Cuerpo legal y sus disposiciones complementarias.

XV.—*Procedimiento a seguir para la ganadería en régimen de Registro fiscal.*

15. La ganadería de los términos municipales en régimen de Registro fiscal, cualquiera que sea su modalidad, ya se trate de registros sobre fotografías, planimetrías o planos fotográficos parcelarios, se relacionará exactamente igual a lo dispuesto en los números anteriores, para llegar al conocimiento del ganado existente en la localidad y su distribución por contribuyente, según las clases y destino de cada cabeza con la correspondiente tabla de valores e índices de riquezas respectivas; pero absteniéndose de repartimiento a efectos tributarios, dado que en el Registro fiscal la riqueza pecuaria se halla incluida en la rústica en forma de recargo sobre la misma.

No obstante, las Juntas periciales deberán informar sobre si, por la característica de las explotaciones agropecuarias de la localidad, dicho sistema resulta improcedente para los agricultores u otros interesados, proponiendo al efecto la forma y cuantía en que pudieran desgravarse los líquidos de las fincas agrícolas y forestales como consecuencia de la posible imposición directa del tributo sobre la ganadería.

XVI.—*Repartimiento: extremos que ha de comprender.*

16. Las Juntas periciales harán todos los trabajos relativos al repartimiento individual del cupo de riqueza señalado al Municipio, con expresión de la riqueza imponible correspondiente a cada individuo, por el conjunto de objetos de imposición poseídos en concepto de dueño o usufructuario dentro del término municipal. Dicho repartimiento comprenderá los siguientes extremos:

a) Relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los contribuyentes por rústica y pecuaria.

b) Índices de riqueza correspondientes a cada uno en concepto de rústica y pecuaria, consignados en columnas independientes, y la suma de ambas, que constituirá la base del repartimiento.

c) Riqueza imponible por contribuyente obtenida del repartimiento del cupo de riqueza asignado al Municipio entre todos ellos y en proporción a sus respectivos índices de riqueza.

d) Cuota tributaria para el Tesoro, resultante de la aplicación del 17,50 por 100 determinado en el artículo 3.º de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

e) Casillas correspondientes a los recargos tributarios en vigor.

Como documentos anejos al repartimiento citados se acompañarán los siguientes:

a) Tabla de valores de las riquezas rústica y pecuaria, aplicadas para determinar la base del repartimiento, constituido por los índices relativos de la riqueza por contribuyente.

b) Resúmenes de riqueza rústica y pecuaria, con expresión de lo que corresponde para cada uno de los distintos cultivos y aprovechamientos de la

tierra y clases de ganado existentes en el término municipal, con arreglo a los cuadros generales de calificación establecida y subcalificaciones que sean precisas para diferenciar las distintas formas de explotación.

XVII.—*Tramitación del Repartimiento.*

17. Los repartimientos, con sus listas cobratorias, se remitirán a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, previa su exposición al público durante el plazo de diez días, acompañando relación de las reclamaciones producidas, las cuales se tramitarán según se detalla en el apartado correspondiente de la presente Instrucción. Una vez aprobados los repartimientos se llevarán sus resultados al Amillaramiento o Registro del término municipal, que deberá expresar en todo caso, separadamente y en conjunto, individuo por individuo, cada uno y todos los objetos de imposición que el contribuyente posea, en concepto de dueño o usufructuario, según dispone el artículo 47 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sobre la Contribución Territorial.

XVIII.—*Participación de las Haciendas locales en los aumentos de riqueza.—Valores en Caja.*

18. Si del resultado de las declaraciones producidas por la gestión municipal se derivara un aumento de riqueza sobre la cantidad asignada al Municipio y la Administración prestase su conformidad, las respectivas Haciendas municipal y provincial tendrán derecho durante cinco años al 50 por 100 en el correspondiente aumento de recaudación por cuotas del Tesoro en la Contribución Territorial, distribuido en la forma que determina el artículo 7.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941, y sin perjuicio de los restantes derechos concedidos en los artículos 6.º y 8.º del mismo Cuerpo legal.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán tener presente que, como consecuencia del repartimiento individual, no pueden alterarse en baja las cifras de riqueza determinadas por la Hacienda o repartidas por la Diputación provincial. No obstante, si después de cumplidas las formalidades dispuestas en los números anteriores, se llegara al repartimiento individual por la totalidad de la riqueza asignada al Municipio, y los Ayuntamientos y Juntas periciales estimaran excesiva la riqueza global asignada, podrán proponer la que estimen apropiada, con todos los fundamentos que la justifiquen. Las propuestas se remitirán por los Ayuntamientos a la respectiva Diputación provincial, y si por ésta son informados favorablemente, los Delegados de Hacienda pasarán el asunto a informe del personal del Servicio de Amillaramiento de la provincia, el cual podrá formular las correspondientes propuestas de comprobación sobre el terreno, cuando lo estime necesario.

Los Delegados de Hacienda elevarán el caso, con todos los antecedentes, a resolución de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, y si los nuevos valores en baja fuesen aceptados, entrarán en vigor al año siguiente a aquel a que se refiera el repartimiento, sin que por ello pierdan las Corporaciones los derechos establecidos a su favor. Si la resolución se dicta sin la previa comprobación sobre el terreno, y a consecuencia de investigaciones posteriores se comprobara que la baja propuesta por el Ayuntamiento e informada favorablemente por la Diputación fué injustificada, el importe íntegro de la cuota del Tesoro correspondiente a la riqueza dada de

baja indebidamente se deducirá de las participaciones del Ayuntamiento y de la Diputación.

XIX.—*Los repartos habrán de estar ultimados el día 30 de junio.*

19. El plazo para el repartimiento de las cifras globales, por rústica y pecuaria, que con carácter general señalen o notifiquen las Diputaciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 26 de septiembre e Instrucción de 23 de octubre de 1941, terminará el día 30 de junio, y para tal fecha deberán hallarse en las Delegaciones de Hacienda los respectivos repartimientos locales de riqueza rústica y pecuaria.

XX.—*Plazos para los trabajos derivados de nuevas cifras globales.*

20. Para los trabajos derivados de nuevas cifras globales o valores generales investigados a iniciativa de la Hacienda o Diputación provincial, registrarán los siguientes plazos:

a) Para depuración de la lista de contribuyentes y comparencia de quienes deban incluirse de nuevo o eliminarse de las mismas, treinta días, a partir de la fecha de notificación de los valores investigados.

b) Para la conclusión del repartimiento local entre los contribuyentes con las tablas y resúmenes de cultivos y ganadería, el que para cada Municipio determine la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, en función del volumen y complejidad del trabajo a realizar.

XXI.—*Trabajos especiales de las Diputaciones y Ayuntamientos.*

21. Los trabajos ordenados en los números anteriores son los ordinarios a que normalmente vienen obligados los Ayuntamientos, en cumplimiento de los preceptos de la Ley de 26 de septiembre de 1941. Con la realización de dichos trabajos podrán acreditar los derechos establecidos en sus artículos 6.º, 7.º y 8.º, quedando excluidos de los recargos sucesivos y responsabilidades que la misma Ley establece.

No obstante, los Ayuntamientos, por sí o consorciados con las Diputaciones provinciales, podrán emprender trabajos especiales con el fin de llevar a los Registros o Amillaramientos a su cargo todas las mejoras que estimen oportunas para el perfeccionamiento de los mismos.

XXII.—*Intervención de la Diputación Provincial en los planes de los Ayuntamientos.—La iniciativa de la provincia.*

22. Siempre que los Ayuntamientos acuerden la ejecución de trabajos especiales fuera de los ordinarios, ya regulados en la presente disposición, formularán el plan de trabajos con su presupuesto adecuado, elevándolos a la Diputación provincial para su estudio e informe, tanto en lo relativo a la conveniencia del trabajo a realizar como a su coste y plazos de ejecución.

En general, corresponderá a las Diputaciones provinciales:

a) Procurar que los Municipios cumplan sus obligaciones ordinarias, informándoles de sus derechos y responsabilidades y empleando todos los medios persuasivos para hacerles conocer las ventajas de una colaboración activa y los perjuicios derivados de actuaciones pasivas o de resistencias.

b) La propaganda entre los Municipios para la realización de toda clase de trabajos especiales, con el fin de perfeccionar los Amillaramientos y Registros fiscales a cargo de los Municipios.

c) Acometer los estudios generales para llegar al perfecto conocimiento de la situación tributaria de la provincia y de la economía de los cultivos o aprovechamientos de la tierra y ganadería provincial.

d) Coordinar la acción municipal para conseguir la analogía en los métodos de ejecución, la relatividad y ponderación de valores y la mayor utilidad de los trabajos.

e) Sustituir a los Municipios que descuiden el cumplimiento de sus deberes, abandonen sus funciones o se nieguen a colaborar en los trabajos que se les encomienden.

La Diputación provincial, aparte de su intervención en los trabajos a iniciativa de los pueblos, podrá formular por su cuenta proyectos especiales de mejora, relativos al conjunto de la provincia, zonas de la misma o determinados Municipios. Estos trabajos, a iniciativa de la Diputación provincial, se tramitarán y realizarán según a continuación se detalla.

XXIII.—*Colaboración de los Ayuntamientos en los planes de la Diputación Provincial.*

23. Acordado por la Diputación provincial el plan de ejecución de cualquier trabajo de mejoras, se notificará por aquélla a todos los Municipios a que afecte el proyecto, invitándoles a colaborar en la obra y dándoles cuenta del alcance de la misma, su coste de ejecución, las ventajas de la colaboración municipal, los inconvenientes de la inhibición por parte del Ayuntamiento, y, por último, les hará saber que la Diputación provincial sustituirá al Municipio en el caso de que éste no actúe en cuantas funciones le son privativas, con la pérdida consiguiente de los futuros derechos a beneficios que de la obra se deriven.

Los Ayuntamientos dispondrán del plazo de un mes para informar a las Diputaciones sobre sus deseos o no de colaborar y límites de dicha colaboración en caso afirmativo. Pasado dicho plazo de un mes, contado a partir de la notificación por la Diputación provincial, se entenderá que el Municipio hace renuncia de su actuación y participación en los trabajos, continuándose la tramitación del expediente por parte de la Diputación provincial.

XXIV.—*Proyecto de trabajos especiales.*

24. Cuando el Municipio y la Diputación lleguen a un acuerdo, redactarán un proyecto, en el que consten las obligaciones y derechos que incumben a cada organismo, especificando detalladamente los siguientes extremos:

a) Alcance y modalidad de la obra a ejecutar, concretada en un proyecto detallado con su correspondiente presupuesto de ejecución.

b) Relación de trabajos que incumba realizar a la Diputación provincial y cuáles quedan a cargo del Municipio.

c) Proporción de gastos a sufragar por parte de cada organismo.

d) Reglas o cláusulas especiales que tengan por conveniente establecer los organismos actuantes.

XXV.—*La Diputación agotará los procedimientos para conseguir la colaboración municipal.*

25. La Diputación provincial, aunque no llegare al acuerdo con los Municipios interesados, y cuando estime que algún proyecto de mejora está suficientemente concretado para llevarlo a la práctica, someterá tal proyecto, con el resultado de todas sus gestiones, a la Delegación de Hacienda de la provincia, para que ésta informe el asunto y lo eleve a resolución de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que propondrá a este Ministerio la resolución que proceda.

Igual trámite seguirán las Diputaciones provinciales respecto a los proyectos debidos a la iniciativa municipal, en cuyo caso la Diputación tendrá la misión coordinadora y de unificación a que aluden los apartados c) y d) del número 22 de la presente Orden.

Siempre que los Ayuntamientos se nieguen a colaborar en los trabajos especiales de iniciativa de la Diputación provincial, o cuando ésta compruebe que abandonan las obligaciones ordinarias, la misma Diputación deberá agotar los procedimientos para conseguir la colaboración requerida, y cuando considere fallidos sus intentos, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, con los justificantes del caso, proponiendo la sustitución, para que la Delegación de Hacienda informe y someta el asunto al acuerdo de la Dirección General.

XXVI.—*Aprobación de los planes de trabajo.*

26. El Ministerio o la Dirección General, respectivamente, acordarán, en definitiva, sobre cada caso, sin derecho a ulterior recurso por parte de la Diputación provincial ni Ayuntamiento interesados. Si existiese acuerdo entre ellos y mereciese la aprobación superior, se devolverá el expediente a la Diputación, por conducto de la Delegación de Hacienda, y podrá darse principio a los trabajos con arreglo al plan establecido.

Si no existiese acuerdo o no se estimase pertinente aceptar el plan propuesto, la resolución que se dicte se notificará a la Diputación provincial por conducto de la Delegación de Hacienda, para que, si es aceptada por ambas partes, puedan igualmente iniciarse los trabajos. Caso de no aceptarse la resolución, quedarán en suspenso los trabajos proyectados.

La Dirección General podrá efectuar previamente las comprobaciones que estime pertinentes, y, en todo caso, deberá inspeccionar y comprobar los trabajos realizados por las Corporaciones, con el fin de que se ajusten al plan aprobado y no se separen de las normas reglamentarias.

XXVII.—*Pérdida de las participaciones.*

27. En los casos de sustitución acordados por la Dirección General, las Diputaciones provinciales tendrán derecho a percibir el importe de las participaciones municipales; pero cuando la Diputación provincial no ejerza las funciones que les correspondan, no podrá ser suplida por los Ayuntamientos, y su realización corresponderá a los Servicios dependientes de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que se hará cargo de los estudios generales y coordinación de los trabajos. En estos casos, la Diputación provincial perderá el derecho a sus participaciones en los Municipios de que se

trate, las cuales quedarán a beneficio del Tesoro. Igual criterio se seguirá en su caso, respecto a la participación extraordinaria a que alude el número 18 de la presente Instrucción.

XXVIII.—*Reclamaciones de agravios.*

28. Las reclamaciones de agravios producidas por los contribuyentes como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, deberán formularse por los interesados o por sus representantes legales, y, en todo caso, deberán proponerse las cifras efectivas de riqueza imponible que deben sustituir a las impugnadas, justificando dichas cifras razonadamente, sin cuyos requisitos no podrán tomarse en consideración.

Las reclamaciones de agravios reguladas según a continuación se expresa, serán sólo las de carácter individual, sin que en este período puedan admitirse las colectivas o municipales, que deben entablarse y tramitarse con arreglo al procedimiento ordenado en los números 16 al 19 de las Instrucciones de 23 de octubre de 1941.

XXIX.—*Justificación de las reclamaciones.*

29. Las reclamaciones de agravio individuales se fundarán en haberse supuesto al contribuyente bienes que no le pertenezcan, o fincas con exceso de cabida, hallarse éstas calificadas con distinto cultivo o haberse aplicado a tales fines, o, en su caso, ganados, riquezas superiores a las que correspondan. La comprobación de estas reclamaciones abarcará siempre a todos los bienes poseídos por el reclamante en el término municipal.

La reclamación de agravio propiamente dicha requerirá que la total riqueza atribuida al conjunto de bienes del contribuyente en todo el término sea superior a su capacidad efectiva; es decir, que el posible exceso en unos bienes no esté compensado por la escasa imposición de los restantes. Si así no ocurriese, el contribuyente podrá reclamar, con el fin de que a cada finca se le asignen los valores que le correspondan, siguiendo iguales trámites aunque dicho acto no se considere como reclamación de agravio.

XXX.—*Agravio comparativo.*

30. En todas las reclamaciones será requisito indispensable que el interesado haga constar, cuando menos, los siguientes datos, relativos a cada uno de los bienes que posea:

- 1.º Nombre, cabida y límite de las fincas.
- 2.º Régimen de explotación de las mismas.
- 3.º Valor en venta, rentas existentes y aprovechamientos en ellas incluidos.
- 4.º Aprovechamientos o beneficios del propietario y su tasación, caso de llevarse las fincas en arrendamiento.
- 5.º Distribución aproximada de cultivos y aprovechamientos.
- 6.º Ganadería ajena al contribuyente que sostenga las fincas en las distintas épocas del año.
- 7.º Gastos de cultivo, guardería y diversos.
- 8.º Número de cabezas de ganado poseído por el reclamante y su clasificación según especies y destinos del mismo.

9.º Riqueza imponible actual del reclamante o contribución territorial por rústica y pecuaria, según el último recibo.

También podrá exponer su agravio comparativamente con la riqueza asignada a otros contribuyentes; pero en este caso habrá de señalar concretamente la finca o fincas objeto de comparación, relacionando sus extensiones, cultivos, producciones y cuantos datos puedan contribuir a la prueba del agravio.

XXXI.—Tramitación y resolución de las reclamaciones.

31. Todas las reclamaciones de agravio se presentarán ante la Junta pericial, y por conducto del Ayuntamiento se remitirán a la Delegación de Hacienda, acompañadas del informe correspondiente de la Junta pericial.

El Servicio provincial de Amillaramiento hará el estudio y clasificación, previa de las reclamaciones, proponiendo a los Delegados de Hacienda un acuerdo provisional, que podrá consistir en la suspensión temporal del aumento tributario, en todo o en parte, o en el aplazamiento de acuerdo por estimarse precisa la comprobación sobre el terreno. En ambos casos se notificará el acuerdo a los interesados, los cuales podrán alzarse con arreglo al Reglamento del procedimiento económico-administrativo.

XXXII.—Suspensión de los aumentos tributarios.

32. Los acuerdos de suspensión temporal, total o parcial de aumento tributario, relativos a determinados contribuyentes, podrán adoptarse por los Delegados de Hacienda cuando aparezca acreditado fehacientemente que están tributando por bienes que no poseen o por cultivos o aprovechamientos que no tengan normalmente sus fincas. En estos casos, deberá demostrarse que su riqueza imponible por rústica y pecuaria en el término municipal es manifiestamente inferior a la que figure en el conjunto de sus bases tributarias.

XXXIII.—Comprobaciones sobre el terreno; depósitos.

33. Las comprobaciones sobre el terreno que se precisen, cuando los datos aportados por los contribuyentes no sean suficiente para merecer el acuerdo de suspensión provisional del aumento tributario, se harán siempre a costa de los reclamantes, a cuyo efecto se formarán presupuestos del coste estricto de las comprobaciones por el Servicio de Amillaramiento. El Delegado de Hacienda designará el personal que haya de realizar la comprobación, previa consignación de los gastos por el interesado en la Sucursal de la Caja General de Depósitos.

La Dirección General podrá acordar la devolución del depósito previo, si la resolución es favorable, entendiéndose por tal cuando el resultado numérico se aproxime más a las cifras propuestas por los reclamantes que a las que figuren en las bases tributarias.

Por el contrario, los depósitos se aplicarán al pago de los gastos causados, siempre que la resolución sea desfavorable, y si la reclamación fuese temeraria, dará lugar a las liquidaciones correspondientes con fecha retroactiva por la riqueza efectiva que se comprobara, sin perjuicio de imponerse una penalidad de cuantía igual a la cuota anual correspondiente a la riqueza descubierta, cuando ésta sea mayor que la que le fué asignada y motivó su reclamación, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 11 de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

XXXIV.—*Formalidades para la comprobación.*

34. Los funcionarios designados para la comprobación notificarán a los reclamantes la fecha en que deba actuar el Servicio, procediendo al reconocimiento previo del terreno en que radiquen las bases impugnadas e informarse en el Ayuntamiento y entidades locales de cuantos datos precisen sobre fincas y ganados del término municipal.

La comprobación abarcará a todas las fincas y ganados del reclamante, buscando la compensación circunstancial de las bajas en los restantes cultivos o aprovechamientos del término donde se compruebe mayor ocultación, sin perjuicio de poner de manifiesto toda la que se compruebe, a los efectos de una investigación más detenida.

En el acto de la visita se invitará a los interesados a completar o rectificar los datos de su reclamación y se levantará acta de reconocimiento, a la que se unirá el informe de la Junta pericial.

La falta de presencia o representación de los reclamantes en el acto de la comprobación no interrumpirá el curso de las operaciones, pero en tal caso será necesaria la presencia de un Delegado de la Junta pericial que suscriba el acta del reconocimiento.

XXXV.—*Documentos que integran dichos expedientes.*

35. Los expedientes constarán de los siguientes documentos:

a) Instancia del reclamante, seguida de todas las diligencias efectuadas hasta el nombramiento del funcionario comprobador.

b) Notificación al interesado sobre la fecha de comprobación y constitución del depósito.

c) Acta de presencia en el término y fincas, con descripción del terreno y de sus explotaciones.

d) Informe de la Junta pericial.

e) Informe y propuesta del comprobador, con los documentos en que fundamenta sus estudios.

f) Estado detallado y comparativo entre las características reclamadas y las propuestas por la comprobación.

g) Cuenta de los gastos causados, con sus justificantes.

XXXVI.—*Resolución de los expedientes: notificación del acuerdo.*

36. Los expedientes se remitirán a las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial para que dicten acto administrativo, lo notifiquen al interesado y cumplan el acuerdo con el de su archivo, si llegara a ser firme la resolución provincial.

Dichas notificaciones se contraerán al fondo de la reclamación e irán acompañadas de la cuenta justificativa de los gastos que figure aneja al expediente, a fin de que el interesado pueda recurrir ante el Tribunal económico-administrativo provincial, incluso contra la cuantía del gasto, forma de inversión o exactitud de los justificantes.

XXXVII.—*Inspección y comprobación del tributo.*

37. Independientemente de lo antes dispuesto para los amillaramientos, la 127

Administración conservará sus facultades permanentes en orden a la inspección y comprobación del tributo.

XXXVIII.—*Legislación subsistente.*

38. Quedan subsistentes las disposiciones sobre Amillaramientos y Registro fiscal que no estén contradichas por la presente Orden.

Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se dispondrá cuanto se precise para cumplimiento de lo ordenado en la presente disposición

Artículos del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 citados en el texto de la Orden.

Art. 47. Se entiende por amillaramiento la relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los dueños y usufructuarios de bienes inmuebles y ganadería comprendidos en los arts. 3.º y 4.º de este Reglamento, que haya en cada término municipal, en cuya relación se ha de expresar en todo caso, separadamente y en conjunto, individuo por individuo, cada uno y todos los objetos de imposición que el dueño o usufructuario posea.

Este amillaramiento constará de tres partes:

Figurarán en la primera, por orden alfabético y número correlativo, primero los vecinos y después los hacendados forasteros, todos y cada uno de los contribuyentes que lo sean en el respectivo distrito, y cuyas propiedades no gocen de alguna de las exenciones marcadas en los arts. 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de este Reglamento, con la excepción detallada de los objetos de imposición que cada uno de aquellos contribuyentes posea, las cantidades en que se haya evaluado cada uno de aquellos objetos por productos íntegros, bajas por gastos naturales y producto líquido y el total por contribuyentes de estos productos íntegros, bajas y líquidos, arreglada esta parte del amillaramiento al modelo número 1 del presente Reglamento.

En la segunda parte figurarán, también por orden alfabético y otra numeración correlativa, los contribuyentes cuyas fincas u objetos de imposición goeen de exención temporal, con arreglo a los arts. 6.º, 7.º y 8.º, bien sea a favor de los dueños, o bien a favor de otros particulares o Corporaciones, como sucede con la riqueza comprendida en los ensanches de población, conforme a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1876. En esta parte del amillaramiento debe figurar con detalle cada uno de los objetos de imposición antes de que éstos gozasen la exención temporal de que se trata, expresando el líquido imponible que entonces representaban, el cambio o variación que este objeto haya sufrido y sea causa de la exención temporal que disfrute; los productos íntegros, bajas y líquido imponible que le corresponda dado el aprovechamiento o cultivo a que esté de nuevo destinada la finca u objeto de la imposición; la fecha en que la exención concluya y la Corporación o particular a quien correspondan hasta la citada fecha las mayores contribuciones que a dichas fincas debieran imponerse a favor del Estado.

Se ajustará esta segunda parte del amillaramiento al modelo núm. 2.

Aparecerán en la tercera parte del amillaramiento, por orden alfabético y otra numeración correlativa, conforme al modelo núm. 3 de este Reglamento, los dueños o usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpetuamente, detallando una por una las que pertenezcan a cada dueño, tanto las improductivas por su naturaleza, como las ocupadas en calles, plazas, paseos, caminos, ríos, etc., y en general cualquier aplicación por las que la excepción proceda, conforme al citado art. 5.º.

Completarán el amillaramiento tres resúmenes del mismo, uno por cada una de sus partes, en el que conste en totalidad lo que parcialmente aparece en ellas, y además en la segunda parte el total de la riqueza líquida imponible que representaban para la contribución territorial las fincas exentas temporalmente y la que ahora arrojen evaluadas según su estado actual, con expresión de lo que sea para cada Corporación • particular. (Modelos núms. 4, 5 y 6.)

Art. 65. Cuando por cualquier motivo resulte que faltan en las cartillas los tipos correspondientes a alguno o algunos de los cultivos o aprovechamientos o clases de ganados (entendiéndose que debe haberlos separados para todo cultivo o aprovechamiento o clase de ganado, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes), y en los distritos municipales donde no existan aquellas cartillas, así como en los que proceda su reforma a virtud de reclamación de agravio de los Ayuntamientos, por no tener riqueza bastante para poder encerrar el cupo de contribución que se les señale dentro del tanto por ciento máximo establecido por la Ley, se formarán aquellos tipos o cartillas, o se reformarán éstas bajo las siguientes reglas:

1.º Se propondrán a la Administración los tipos o cartillas indistintamente por los Ayuntamientos y Juntas periciales, y en su caso, por la Comisión de evaluación, o por el perito de la riqueza rústica, ya el asignado a las respectivas Administraciones de Hacienda, ya el que acompañe a la Comisión comprobadora de la riqueza, en el caso de reclamación de agravios. Si son propuestos por aquéllas, se oirá a éstos, y si por éstos, a aquéllas. En el término improrrogable de quince días, desde que la Administración comunique la cartilla o tipos, habrá de dar su dictamen el Ayuntamiento y Junta, y en su caso la Comisión de evaluación, si aquéllos los formó el perito, o éste en otro caso, para que presten la conformidad o manifiesten las razones en que se funden las alteraciones que respectivamente propongan.

El Administrador de Hacienda de la provincia, a propuesta del negociado respectivo, dictará para mayor ilustración los acuerdos a que haya lugar, y cuando estime que debe recaer aprobando la cartilla o tipos, consultará su acuerdo antes de dictarle a la Dirección General del ramo, manifestándole su opinión razonada e incluyendo copia íntegra de la cartilla o tipos propuestos. Las resoluciones de la Dirección son inapelables.

2.º Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distinción: los que correspondan a tierras de regadío con aguas de pie o noria, o de riego eventual en todo o en parte del año; los que correspondan a cultivos de secano, separando también entre éstos los que sean de producción anual, a dos hojas o al tercio, y los pertenecientes a aprovechamientos especiales por cada uno de éstos (como salinas, albuferas, etc.), y, en general, según previene el párrafo 1.º de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la producción, gasto y utilidad líquida.

3.º Dichos tipos para la propiedad rústica, se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen a una hectárea de terreno destinada al cultivo o aprovechamiento de que se trate, los gastos indispensables para su explotación o beneficio, según los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero o la mayor perfección de las labores, ni tampoco para la disminución, los descuidos y negligencias de los dueños, encargados a arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos a la producción o aprovechamiento para que éstos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos dentro de sus respectivos cultivos, o aprovechamientos, que tres, o sea, primera, segunda y tercera clase, correspondiendo a aquélla los primeros por su producción o facilidad de explotación, siempre en comparación con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento o cultivo; a la segunda los de mediana, y a la tercera, los de ínfima calidad por su producción o dificultad de su aprovechamiento.

4.º Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles o tintóreas, aceites, vinos, pampaneras, rastros, y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, etc., las maderas, leñas, carbones, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, o que plantada toda ella o la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo 129

semillas, hortalizas, etc., o se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la producción de aquellos árboles y de estos cultivos o aprovechamientos. Si las cosechas o aprovechamientos son varios, pero se obtienen en ditintos años, se tomarán en cuenta asimismo todos los que se obtengan de la hectárea en el período de años en que se produzcan.

5.º Obtenida la producción en especie, atribuída a cada hectárea de terreno, según se previene en la regla anterior, se calcula su valor a metálico por el precio medio que en el marcador más próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquel en que resulte más bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la producción.

6.º Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.º, los cultivos o aprovechamientos a que aquélla se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos o aprovechamientos, los de siembra, recolección, desperfecto de máquinas y aperos, y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantación, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recolección y los de guardería.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasione el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.º se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, según la producción que en él se obtenga.

7.º Tanto los productos como los gastos que se calculen a la hectárea cuyos cultivos o aprovechamientos son varios y obtenidos en distintos años, según lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirán a un año común, dividiendo aquellos productos y gastos, respectivamente, por el número de años, dos, tres, cincuenta, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.º Los productos íntegros y los gastos que resulten a una hectárea en un año común, según lo preceptuado en las reglas anteriores y la diferencia entre aquéllos y éstos, o sea, la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica a que se refiere el artículo 64 de este reglamento.

9.º Los tipos que se fijan en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes, así que unos serán para el ganado destinado a la labor, según sean bueyes, vacas, asnos o mulas, y otros para los de granjería, formándose entre éstos los tipos distintos a que naturalmente se acomodan esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crías, leche, lanas, estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan a producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el por menor que se expresará de la producción íntegra en especie, su reducción a metálico, como señala la regla 5.ª, y el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos o mulas, para el ganado destinado a la labor y en los de granjería, respectivamente, los de 100 cabezas de ovejas, cabras o cerdos, de seis puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas a la cría, de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por piaras, buscando el término medio por cabeza, y, por lo tanto, los tipos que hayan de fijarse a cada una en la división de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga a lo que se establece en ésta y en la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes a cada vaso de colmena, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas.

11. Se tendrá además en cuenta respecto a los tipos de ganadería y formación de cartillas la circular doctrinal de la Dirección General de Contribuciones de 16 de diciembre de 1878.

Art. 67. Interin la Dirección General de Contribuciones no crea oportuno circular nuevos modelos de cartillas evaluatorias y hacer cerca de las mismas las prevenciones que la experiencia aconseje, regirá para las que se formen entretanto el modelo que para las cuentas de productos y gastos se circuló con el número 8 de los que acompañan al reglamento de 10 de diciembre de 1878.

Art. 68. Las Juntas Periciales o Comisiones de Evaluación podrán, para el desempeño de su cargo, hacer comparecer ante las mismas a los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos o inquilinos de las fincas y a los ganaderos, para que den las explicaciones que les pidan y exigirles, cuando lo estimen oportuno, relación o declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los registradores de la Propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 72. Asimismo fijarán las indicadas Corporaciones el tanto por ciento con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de partidas fallidas debidamente declaradas en el ejercicio anterior, y además, las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales u otras causas se repartieron de menos en la localidad en el mismo ejercicio; teniendo en cuenta que para fijar el tanto por ciento general con que se grave la riqueza de todos los contribuyentes al objeto indicado en este artículo, no se apreciarán las cantidades iguales que a determinados individuos deban repartirse de más o menos por haberlas satisfecho indebidamente en repartos anteriores, sino únicamente las que sin determinar contribuyentes ciertos, se hayan declarado a más o menos repartir entre todos los del distrito. También se incluirán los perdones concedidos a particulares que sean de cuenta del distrito, conforme el artículo 9.º de la Ley de 18 de junio último.

Art. 74. Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento o Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el "Boletín Oficial de la Provincia", a fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento ocn un líquido, imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos o sus apéndices; sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones o para atenciones municipales, o sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por ciento.

Art. 86. También será a más repartir el importe de las cantidades por cuotas, recargos y premios de cobranza que representen los perdones a particulares del distrito, concedidos de conformidad y con sujeción a las reglas contenidas en los capítulos siguientes.

Forma práctica de realización de los trabajos.

Los Ayuntamientos han de estudiar con todo detalle estas instrucciones para recoger la esencia de la reforma y los fines que con la misma se persiguen. Recurrirán a todos los procedimientos a su alcance para conseguir la conformidad de los contribuyentes. La labor previa a efectuar es la de depuración de las listas de contribuyentes, eliminando de ellas a los fallecidos y a los que vienen figurando año tras año sin tener una existencia real; al mismo tiempo habrán de incluir a aquellos otros que, no figurando en reparti-

mientos anteriores, deben constar en las mismas. Todos los bienes comunales que produzcan renta o sean susceptibles de producirla, hállanse sujetos a tributación, y respecto de ellos el Ayuntamiento figurará como contribuyente.

Depuradas las listas, el Ayuntamiento conoce ya cuáles son los verdaderos contribuyentes de su término municipal, y entonces debe requerirles para que presenten sus declaraciones, como si se tratase de una obra totalmente nueva y original y haciendo, por lo tanto, caso omiso del Amillaramiento o del Registro fiscal. Naturalmente, esto no quiere decir que se dé por ignorada la existencia de estos documentos fundamentales, ya que en todo caso servirán de antecedente y como medio de consulta para resolver las cuestiones que se planteen. Las hojas de declaración no deben entregarse al contribuyente para que las llene a su capricho, pues entonces la labor sería inútil, ya que forzosamente ha de haber un gran número de ellos que no estén en condiciones de declarar. Por eso, es evidente que el Municipio debe requerir a los vecinos para que acudan a la Casa Consistorial, y allí, ante funcionario competente, es donde se han de prestar las declaraciones. Dicho funcionario debe hacer a cada uno las preguntas y aclaraciones pertinentes y extender las hojas, recogiendo en el acto la conformidad del contribuyente, después de leerle el texto íntegro y de orientarle acerca del contenido y alcance de cada una de sus partidas. Tiene más importancia de lo que parece la labor que ha de encomendarse al expresado funcionario, en el que han de concurrir cualidades especiales en orden al conocimiento de la materia, a fin de que las preguntas sean bien dirigidas y conduzcan al fin perseguido, que no es otro que el de obtener manifestaciones exactas y concretas. Por ello, el Secretario de la Corporación ha de instruir convenientemente a la persona en quien delegue, a fin de que ésta pueda informar a los declarantes sobre las responsabilidades en que incurren en los casos de omitir o falsear datos, puesto que tales defectos pueden traducirse en expedientes de ocultación y defraudación, no dejando nunca de advertir que la disconformidad trae consigo la comprobación de la finca sobre el terreno, y claro es que, probablemente, las cifras que se propongan después serían mayores, sin perjuicio de las liquidaciones por atrasos y la multa de la cuota de un año que la Hacienda habría de imponerle. La Junta Pericial puede reclamar cuantos datos estime convenientes, a tenor del artículo 68 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de septiembre de 1885, y sólo en

los casos de grandes terratenientes o de contribuyentes cultos, debe hacer entrega directa de hojas declaratorias para su extensión, sin perjuicio de instruirles también convenientemente.

En orden a la ganadería es donde puede lograrse por los Ayuntamientos y Juntas Periciales un gran éxito, ya que se trata de una riqueza efectiva en máxima ocultación. Como el problema es de suyo bastante complejo, será preciso desmenuzarlo según el estado en que se encuentren los trabajos, en régimen de amillaramiento o de Registro fiscal, y particularmente en este último caso, según se trate de labor realizada sobre planimetría, fotografías o planos parcelarios. En los casos de amillaramiento puro, como la riqueza está dividida en los dos grandes apartados de Rústica y Pecuaria, el problema es más simple, pues basta con seguir las normas generales del amillaramiento, tomando las relaciones de ganadería hechas para la formación de cartillas o tarjetas sanitarias, según la Ley de Epizootias; las relaciones de ganado en las declaraciones de los vecinos para el suministro de piensos, los datos de los repartos vecinales y cualesquiera otros, que son perfectamente conocidos de los Municipios. Del manejo de todos estos elementos puede derivarse el conocimiento exacto o muy aproximado de la riqueza existente y la asignación a cada cabeza de ganado del valor prudencial que pudiera corresponderle. Poniendo el debido celo en este interesante aspecto de la cuestión y logrando que los propietarios declaren el ganado que poseen, se llegará, sin duda, a la obtención de un índice de riqueza que ha de representar un notable aumento en comparación con los datos que hoy figuran amillarados, existiendo así la posibilidad de que los Ayuntamientos por medio de la Junta Pericial y de una organización adecuada, obtengan cifras superiores a las que les han sido asignadas y que, en definitiva, derivan en nuevas participaciones para el Municipio.

Mayor dificultad ofrece el caso del Registro fiscal, aunque con buena voluntad todos los obstáculos podrán obviarse. Aquí la ganadería no figura como base imponible, y solamente, al parecer, en forma de recargo de riqueza sobre los pastos que dicho ganado consume, lo que representa una complicación que tiene todos los caracteres de un jeroglífico. La solución, sin embargo, está apuntada en las Instrucciones en sus números 11 y siguientes. El Ayuntamiento y la Junta Pericial han de hacer abstracción de tales recargos y tomar las declaraciones exactamente igual que en el caso de amillaramiento puro. El repartimiento de riqueza se presentará en

la fôrma clásica de separación de rústica y pecuaria, dispuesta para el amillaramiento.

Ahora bien, si el Registro fiscal estuviera perfectamente realizado y los Ayuntamientos o Juntas Periciales estimaren que la riqueza asignada a cada contribuyente representa ya un índice relativo de suficiente perfección, podrá tomarse la cifra global de riqueza asignada al Municipio y hacer una derrama general entre todos los contribuyentes, con arreglo al índice de riqueza que suponga el actual padrón tributario. De esta sencilla solución no debe abusarse, pues sólo ha de emplearse con máxima prudencia, ya que de un trabajo realizado por tal procedimiento puede siempre tenerse la protesta o la reclamación del contribuyente que no presta su conformidad.

La atención del Municipio ha de dirigirse muy especialmente hacia estos casos principales: a) ganadería en general; b) fincas que siempre estuvieron sustraídas al impuesto, y c) propietarios con ocultación parcial. Máxima atención en los regadíos que continúan tributando como secano, para los cultivos que adquirieron gran valor y desarrollo después de la fecha de formación del amillaramiento y, en fin, para los aprovechamientos forestales que generalmente se sustraen al tributo.

El Ayuntamiento ha de enfrentarse con una gran serie de oculadores, y si dispone de una, aunque sencilla, buena organización desde el principio, se obtendrá, no sólo la participación que la Ley le reconoce del 10 por 100 correspondiente a la riqueza asignada, sino también la del 50 por 100 sobre los aumentos.

Son tan interesantes las cuestiones derivadas de la nueva ordenación del impuesto territorial, y ofrecen perspectivas tan halagadoras a las Corporaciones locales, que el autor de estos comentarios tiene en preparación un folleto en el que se desmenuzarán convenientemente los preceptos legales y reglamentarios dictados hasta la fecha, encauzando convenientemente la labor de las Diputaciones y los Municipios, y dándoles un consejo leal para facilitarles el trabajo y solventar las dudas que en la práctica puedan presentarse.

A. S. P.

CONCURSO DE SECRETARIOS DE PRIMERA CATEGORIA

En el "Boletín Oficial del Estado" núm. 44, de 13 de febrero, se transcribe la relación de los nombramientos efectuados por la Dirección General de Administración Local, con carácter definitivo, para resolución del concurso convocado por Orden de 12 de agosto de 1941 para proveer las vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría. La relación de estos nombramientos, con carácter provisional, quedó inserta en el número anterior de nuestra Revista (pág. 112).

CONCURSO DE INTERVENTORES DE FONDOS DE ADMINISTRACION LOCAL

En el "Boletín Oficial del Estado" núm. 65, de 6 de marzo, se inserta la relación de los nombramientos definitivos efectuados por la Dirección General de Administración Local para resolución del concurso convocado por Orden de 20 de octubre de 1941 para proveer las vacantes de Interventores de Fondos de Administración Local. La relación de estos nombramientos, con carácter provisional, fué publicada en el número anterior de nuestra Revista (páginas 113-115).

NUEVO CONCURSO DE INTERVENTORES DE FONDOS Y JEFES DE SECCIONES DE ADMINISTRACION LOCAL

Convocados en 21 de marzo y 20 de octubre de 1941 concursos para proveer en propiedad las plazas vacantes de Interventores de Fondos municipales y provinciales y Jefes de Secciones provinciales de Administración Local en sus distintas categorías, y publicados los nombramientos definitivos de los designados, quedan actualmente vacantes un importante número de plazas: unas, que quedaron desiertas en dichos concursos; otras, producidas posteriormente, y, por último, las que, al posesionarse los nombrados en el último concurso de sus nuevos destinos, habrán de producirse, pero que—por estar a resultas del referido acto posesorio—sólo como condicionadas a él pueden anunciarse.

Estas circunstancias, y la conveniencia de normalizar el funcionamiento de los Organismos técnicos de las Corporaciones Locales—normalización que exige, ante todo, dotarlos de un personal competente que, estabilizado en su cargo con carácter de propietario y sin la inseguridad que toda interinidad lleva consigo, pueda realizar una labor continuada y eficaz—aconsejan la celebración de un nuevo concurso.

Por tanto, y en cumplimiento de lo dispuesto por Orden de 4 de diciembre de 1940, por la que se faculta a esta Dirección General para convocar los correspondientes concursos en forma sucesiva, con objeto de proveer en propiedad las plazas vacantes del Cuerpo de Interventores de Fondos de Administración Local, y con arreglo a los preceptos de la Ley de 23 de noviembre de 1940, Orden antes citada, Decreto de 16 de octubre de 1941 y demás disposiciones aplicables,

Esta Dirección General ha acordado y dispuesto:

1.º Que, a partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado", se tengan por convocados los concursos para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Interventores de Fondos provinciales y municipales y Jefes de Secciones provinciales de Administración Local, en sus distintas categorías, que figuran en la relación que se inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en los concursos todos los Interventores de Fondos de Administración Local que lo tengan reconocido por la legislación vigente, figuren incluidos en el Escalafón provisional publicado en 16 de marzo de 1941 (suplemento al número 75 del "Boletín Oficial del Estado" de dicha fecha), soliciten las vacantes de sus categorías respectivas, salvo el derecho que a los de categorías superiores otorga el artículo 160 de

la Ley Municipal de 1935, y justifiquen su derecho a ellas de acuerdo con lo que se dispone en esta convocatoria.

Asimismo tendrán derecho a tomar parte en el concurso los Interventores que ingresaron al servicio de Corporaciones Locales en las provincias catalanas al amparo de disposiciones dictadas en virtud de su régimen especial, siempre que cumplan los requisitos exigidos en el apartado a) del artículo 1.º, en relación con el 3.º, del Decreto de este Ministerio de 16 de octubre de 1941.

3.º Los concursantes deberán presentar la correspondiente solicitud en este Ministerio (Dirección General de Administración Local), en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado". Pasado dicho plazo no será admitida instancia alguna bajo ningún concepto.

4.º La redacción de las instancias habrá de ajustarse exactamente al modelo que se inserta, haciéndose constar por el interesado, con toda precisión, los datos correspondientes, y, caso de no concurrir en él alguno de ellos, lo expresará así en su lugar respectivo. Cualquiera inexactitud que se advierta motivará, en todo caso, la exclusión del concurso con la pérdida de derechos.

5.º A la instancia se acompañará la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento, competentemente expedida y debidamente autorizada.

b) Certificación de conducta expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento donde conste empadronado como residente con dos años de antelación por lo menos.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de servicios prestados en Intervenciones y Jefaturas de Secciones de Administración Local desde el día 1.º de enero de 1934 hasta la fecha, debiéndose expresar en ellas el período o períodos de servicios, conducta observada, aptitud y suficiencia acreditadas y, en su caso, las causas del cese. Estas certificaciones serán expedidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos o Presidentes de las Diputaciones Provinciales en que el concursante haya prestado servicios desde la indicada fecha de 1.º de enero de 1934.

e) Certificación de acuerdo o fallo definitivo recaído en el expediente de depuración político-social, o documentos que debidamente acrediten haber sido satisfactoriamente depurados.

A la documentación que antecede, los concursantes podrán unir, además, aquella que, para justificación de sus méritos y circunstancias, estimen convenientes a su derecho.

6.º Al objeto de satisfacer los gastos que originen los concursos, los concursantes abonarán los derechos siguientes: Interventores pertenecientes a las categorías especial, primera, segunda y tercera, veinticinco pesetas; los de cuarta y quinta categorías, quince pesetas.

7.º Cada concursante podrá solicitar libremente una o varias plazas; en este último caso, deberán expresar el orden de preferencia de las mismas y acompañar, además del original, tantas copias autorizadas con su firma y debidamente reintegradas de la instancia y documentación completa, cuantas sean las plazas que soliciten. Es decir, el número de ejemplares de la documentación será igual al de las plazas que se pretendan más uno, el original, a la vista del cual se cotejarán los restantes por este Centro directivo.

8.º Los concursantes que lo fueran también de los recientemente celebrados quedan relevados de presentar nueva documentación, salvo los documentos b) y c) del artículo 5.º, dado el carácter de validez temporal que tienen; pero en la instancia—de la que acompañarán necesariamente tantas copias cuantas sean las plazas que soliciten—habrán de hacer detallada referencia de los documentos entonces aportados. En el caso de optar ahora a mayor número de vacantes que en los anteriores, presentarán tantas copias autorizadas con su firma y debidamente reintegradas de la documentación completa cuantas sean las que excedan del número de las anteriormente solicitadas, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 7.º de esta Orden.

9.º Se estimarán como preferentes, para la adjudicación de cada vacante, los méritos establecidos en el artículo 5.º de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

10. El concursante que renuncie tres veces a una Intervención de Fondos

o Jefatura Provincial de Administración Local, perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

11. El concursante en quien recayere el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Dirección General, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo resolutorio del concurso en el "Boletín Oficial del Estado", se entenderá que renuncia al cargo. Sin embargo, el término posesorio se entenderá en suspenso para los Interventores que se hallen pendientes de depuración hasta que se resuelva definitivamente el expediente que les afecte.

12. Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias, cuidando, asimismo, los Alcaldes de la publicación del anuncio de los concursos en la forma acostumbrada en los Ayuntamientos respectivos.

Madrid, 26 de marzo de 1942.—El Jefe encargado del despacho, José María Fluxá.

Modelo de instancia que se cita.

Ilmo. Sr.:

Don, natural de, vecino de, con domicilio en, de años de edad, provisto de cédula personal número, tarifa, clase, expedida en, el día ... de de 194...., con el debido respeto expone:

Que perteneciendo al Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local, desea tomar parte en el concurso convocado en el "Boletín Oficial" número, del día de del año en curso, a cuyo efecto hace constar reúne las siguientes circunstancias, que acredita en la documentación que acompaña y figura relacionada al dorso:

- a) Ingresó en el Cuerpo (forma y fecha de ingreso)
- b) Figura en el Escalafón (categoría y número)
- c) Posee los títulos de (títulos académicos y profesionales)
- d) Ha ganado las siguientes oposiciones
- e) Posee los siguientes méritos especiales en relación con la Administración Local (votos de gracias, trabajos extraordinarios, publicaciones, etc.)
- f) Como méritos de calidad alega (ser Caballero Mutilado, ex combatiente, ex cautivo, Medallas, recompensas, etc.)
- g) Su situación actual es (plaza que desempeña, carácter de interino o propietario, o en expectación de destino)
- h) Resultado de su expediente de depuración (admitido sin sanción o sanción que le fué impuesta, o si se halla pendiente aún).....

Por todo ello, a V. I:

SUPLICA se digne tenerle por admitido al presente concurso y le sea adjudicada alguna de las plazas que, por orden de preferencia, relaciona:

1.ª (plaza — provincia — categoría — definitiva o condicionada)...

2.ª

Etc., etc.

(Fecha y firma del interesado.)

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.—MADRID.

Relación de vacantes de Interventores de Fondos, en sus distintas categorías, que resultaron desiertas en los concursos últimamente celebrados, y producidas con posterioridad a los mismos:

| P L A Z A S | CATE- GORÍA | SUELDO | P L A Z A S | CATE- GORÍA | SUELDO |
|--------------------------|----------------|--------|--------------------------|----------------|--------|
| Albacete: | | | Conil | 5.ª | 6.000 |
| Alcaraz | 5.ª | 6.000 | Chipiona | 4.ª | 7.000 |
| La Roda | 4.ª | 7.000 | Jimena | 4.ª | 7.000 |
| Tobarra | 4.ª | 7.000 | Los Barrios | 5.ª | 6.000 |
| Villarrobledo | 3.ª | 9.000 | Puerto de Santa María. | 2.ª | 11.000 |
| Alicante: | | | Rota | 4.ª | 7.000 |
| Monóvar | 4.ª | 7.000 | San Roque | 4.ª | 7.000 |
| Almería: | | | Sanlúcar de Barrameda. | 2.ª | 11.000 |
| Adra | 4.ª | 7.000 | Tarifa | 3.ª | 9.000 |
| Berja | 4.ª | 8.000 | Trebujena | 5.ª | 6.000 |
| Cuevas de Almanzora. | 4.ª | 7.000 | Ubrique | 5.ª | 6.000 |
| Dalias | 5.ª | 6.000 | Vejer | 4.ª | 7.000 |
| Avila: | | | Villamartín | 4.ª | 7.000 |
| Jef. Sección Provincial. | 2.ª | 11.000 | Castellón: | | |
| Badajoz: | | | Benicarló | 4.ª | 7.000 |
| Jef. Sección Provincial. | 1.ª | 13.000 | Nules | 4.ª | 7.000 |
| Alburquerque | 4.ª | 7.000 | Segorbe | 4.ª | 7.000 |
| Barcarrota | 5.ª | 6.000 | Ciudad Real: | | |
| Cabeza de Buey | 4.ª | 8.000 | Almodóvar del Campo. | 4.ª | 8.000 |
| Campanario | 5.ª | 6.000 | Calzada de Calatrava.. | 5.ª | 7.000 |
| Castuera | 4.ª | 7.000 | Campo de Criptana.... | 4.ª | 8.000 |
| Fuente de Cantos..... | 4.ª | 8.000 | Herencia | 4.ª | 8.000 |
| Fuente del Maestro.... | 4.ª | 7.000 | Infantes | 4.ª | 7.000 |
| Guareña | 4.ª | 7.000 | Moral de Calatrava.... | 4.ª | 7.000 |
| Llerena | 4.ª | 7.000 | Socuéllamos | 3.ª | 8.000 |
| Maimona | 4.ª | 7.000 | Solana | 4.ª | 7.000 |
| Montijo | 4.ª | 7.000 | Córdoba: | | |
| S. Vicente de Alcántara. | 4.ª | 7.000 | Diputación Provincial.. | 1.ª | 13.000 |
| Villanueva de la Serena. | 4.ª | 8.000 | Adamuz | 4.ª | 6.000 |
| Baleares: | | | Belalcázar | 4.ª | 7.000 |
| Lluchmayor | 4.ª | 7.000 | Bélmez | 4.ª | 7.000 |
| Barcelona: | | | Benamejí | 5.ª | 6.000 |
| Berga | 4.ª | 7.000 | Espejo | 5.ª | 6.000 |
| Calella | 4.ª | 8.000 | Fernán Núñez | 4.ª | 7.000 |
| Molins de Rey | 4.ª | 7.000 | Fuente Ovejuna | 4.ª | 8.000 |
| Sallent | 4.ª | 7.000 | Hornachuelos | 5.ª | 6.000 |
| S. Feliú de Llobregat.. | 4.ª | 8.000 | La Carlota | 5.ª | 6.000 |
| Sátges | 4.ª | 7.000 | La Rambla | 4.ª | 7.000 |
| Tarrasa | 1.ª | 12.000 | Luque | 5.ª | 6.000 |
| Cáceres: | | | Palma del Río..... | 4.ª | 8.000 |
| Diputación Provincial.. | 1.ª | 12.000 | Posadas | 5.ª | 6.000 |
| Logrosán | 5.ª | 6.000 | Pozoblanco | 3.ª | 9.000 |
| Miajadas | 5.ª | 6.000 | Rute | 4.ª | 7.000 |
| Navalmoral de la Mata. | 4.ª | 6.000 | Santaella | 5.ª | 6.000 |
| Valencia de Alcántara.. | 4.ª | 8.000 | Villanueva de Córdoba. | 4.ª | 8.000 |
| Cádiz: | | | Coruña (La): | | |
| Alcalá de los Gazules.. | 4.ª | 8.000 | El Ferrol del Caudillo. | 1.ª | 12.000 |
| Barbate | 4.ª | 7.000 | Ortigueira | 4.ª | 7.000 |
| Bornos | 5.ª | 6.000 | Cuenca: | | |
| | | | Jef. Sección Provincial. | 2.ª | 11.000 |

| PLAZAS | CATE- GORÍA | SUELDO | PLAZAS | CATE- GORÍA | SUELDO |
|-------------------------|-----------------|--------|------------------------------------|-----------------|--------|
| Gerona: | | | Lérida: | | |
| Palafrugell | 4. ^ª | 7.000 | Diputación Provincial.. | 1. ^ª | 12.500 |
| San Feliú de Guixols.. | 4. ^ª | 7.000 | Balaguer | 4. ^ª | 7.000 |
| Granada: | | | Cervera | 5. ^ª | 7.000 |
| Almuñécar | 2. ^ª | 10.000 | Tárrega | 4. ^ª | 7.000 |
| Cullar Baza | 4. ^ª | 7.000 | Logroño: | | |
| Huésca | 4. ^ª | 7.000 | Alfaro | 4. ^ª | 7.000 |
| Illora | 5. ^ª | 6.000 | Cervera de Río Alhama | 5. ^ª | 6.000 |
| Montefrío | 4. ^ª | 7.000 | Santo Domingo de la | | |
| Pinos Puente | 3. ^ª | 8.000 | Calzada | 5. ^ª | 6.000 |
| Algarinejo | 5. ^ª | 6.000 | Lugo: | | |
| Guipúzcoa: | | | Mondoñedo | 5. ^ª | 6.000 |
| Azcoitia | 4. ^ª | 8.000 | Villalba | 5. ^ª | 6.000 |
| Fuenterrabía | 4. ^ª | 7.000 | Madrid: | | |
| Hernani | 4. ^ª | 8.000 | Aranjuez | 4. ^ª | 9.000 |
| Oñate | 4. ^ª | 7.000 | Colmenar Viejo | 5. ^ª | 6.000 |
| Tolosa | 2. ^ª | 11.000 | Málaga: | | |
| Huelva: | | | Archidona | 4. ^ª | 7.000 |
| Almonte | 5. ^ª | 6.000 | Campillos | 5. ^ª | 6.000 |
| Cartaya | 4. ^ª | 7.000 | Cóin | 4. ^ª | 8.000 |
| Moguer | 5. ^ª | 6.000 | Cortes de la Frontera. | 4. ^ª | 6.000 |
| Gibraleón | 4. ^ª | 7.000 | Estépona | 4. ^ª | 8.000 |
| Palma del Condado.... | 4. ^ª | 7.000 | Marbella | 4. ^ª | 7.000 |
| Huesca: | | | Murcia: | | |
| Ayuntamiento de Huesca | 2. ^ª | 10.000 | Alcantarilla | 4. ^ª | 8.000 |
| Fraga | 5. ^ª | 6.000 | Calasparra | 4. ^ª | 7.000 |
| Jaca | 4. ^ª | 8.000 | Cehegín | 4. ^ª | 8.000 |
| Jaén: | | | La Unión | 4. ^ª | 7.000 |
| Alcaudete | 4. ^ª | 8.000 | Mazarrón | 4. ^ª | 7.000 |
| Arjona | 4. ^ª | 8.000 | Moratalla | 4. ^ª | 7.000 |
| Arjonilla | 4. ^ª | 7.000 | Mula | 4. ^ª | 8.000 |
| Bailén | 4. ^ª | 8.000 | Totana | 4. ^ª | 7.000 |
| Baños de la Encina... | 5. ^ª | 6.000 | Oviedo: | | |
| Beas de Segura..... | 4. ^ª | 8.000 | Laviana | 4. ^ª | 7.000 |
| Castellar | 5. ^ª | 6.000 | Luarca | 4. ^ª | 8.000 |
| Castillo de Locubín... | 5. ^ª | 6.000 | Llanes | 4. ^ª | 8.000 |
| Cazorla | 4. ^ª | 8.000 | Piloña | 4. ^ª | 7.000 |
| Huelma | 4. ^ª | 7.000 | Pola de Lena | 4. ^ª | 7.000 |
| Jódar | 4. ^ª | 7.000 | Salas | 4. ^ª | 7.000 |
| Mancha Real | 4. ^ª | 7.000 | Villaviciosa | 4. ^ª | 7.000 |
| Marmolejo | 4. ^ª | 7.000 | Palencia: | | |
| Orcera | 5. ^ª | 6.000 | Diputación Provincial.. | 1. ^ª | 12.000 |
| Peal de Becerro | 4. ^ª | 7.000 | Las Palmas: | | |
| Porcuna | 4. ^ª | 8.000 | Galdar | 5. ^ª | 7.000 |
| Quesada | 4. ^ª | 8.000 | Pontevedra: | | |
| Sabiote | 5. ^ª | 6.000 | Ayunt. ^o de Pontevedra. | 1. ^ª | 11.000 |
| Santisteban del Puerto. | 5. ^ª | 7.000 | Cangas de Morrazo.... | 5. ^ª | 6.000 |
| Siles | 5. ^ª | 6.000 | La Estrada | 4. ^ª | 7.000 |
| Torredelcampo | 5. ^ª | 8.000 | Lalín | 5. ^ª | 6.000 |
| Torreperojil | 4. ^ª | 7.000 | Porriño | 5. ^ª | 6.000 |
| Valdepeñas de Jaén.... | 5. ^ª | 6.000 | | | |

| PLAZAS | CATE- GORÍA | SUELDO | PLAZAS | CATE- GORÍA | SUELDO |
|--------------------------------|----------------|--------|-------------------------|----------------|--------|
| Salamanca: | | | Tarragona: | | |
| Diputación Provincial.. | 1.º | 12.000 | Amposta | 4.º | 7.000 |
| Ciudad Rodrigo | 4.º | 8.000 | Uldecona | 4.º | 7.000 |
| Santa Cruz de Tenerife: | | | Valls | 4.º | 8.000 |
| Cab.º Insular de Hierro | 4.º | 6.000 | Toledo: | | |
| Idem íd. de Gomera.. | 4.º | 7.000 | Consuegra | 4.º | 7.000 |
| Sta. Cruz de la Palma. | 3.º | 8.000 | Talavera de la Reina.. | 3.º | 9.000 |
| Santander: | | | Valencia: | | |
| Laredo | 4.º | 7.000 | Alcira | 3.º | 9.000 |
| Reinosa | 4.º | 8.000 | Buñol | 5.º | 6.000 |
| Torrelavega | 3.º | 9.000 | Oliva | 4.º | 8.000 |
| Segovia: | | | Onteniente | 4.º | 8.000 |
| Cuéllar | 4.º | 7.000 | Sollana | 4.º | 7.000 |
| Espinar (El) | 4.º | 8.000 | Tabernes de Valldigna. | 4.º | 8.000 |
| Sevilla: | | | Utiel | 4.º | 7.000 |
| Arahal | 4.º | 8.000 | Valladolid: | | |
| Cantillana | 5.º | 6.000 | Medina de Río seco.... | 5.º | 6.000 |
| Gerena | 5.º | 6.000 | Portillo | 5.º | 6.000 |
| Guadalcanal | 5.º | 6.000 | Vizcaya: | | |
| Lebrija | 3.º | 8.000 | Abanto y Cérvana.... | 4.º | 7.000 |
| Montellano | 4.º | 7.000 | Bermeo | 4.º | 8.000 |
| Cabezas de San Juan.. | 4.º | 7.000 | Durango | 4.º | 7.000 |
| Casariche | 5.º | 6.000 | Portugalete | 4.º | 8.000 |
| Cazalla de la Sierra... | 4.º | 7.000 | Valmaseda | 5.º | 6.000 |
| El Rubio | 5.º | 6.000 | Galdácano | 4.º | 7.000 |
| El Saucejo | 5.º | 6.000 | San Salvador del Valle. | 4.º | 7.000 |
| Fuentes de Andalucía. | 4.º | 7.000 | Zamora: | | |
| Paradas | 4.º | 6.000 | Ayunt.º de Zamora.... | 2.º | 11.000 |
| Pilas | 4.º | 6.000 | Zaragoza: | | |
| Villanueva del Río.... | 3.º | 8.000 | Borja | 4.º | 7.000 |
| Villafranca y Palacios. | 4.º | 7.000 | Caspe | 4.º | 7.000 |
| Soria: | | | Gallur | 5.º | 6.000 |
| Covalada | 5.º | 7.000 | Epila | 5.º | 6.000 |
| Tardelcuente | 5.º | 6.000 | | | |

Relación de vacantes de Interventores de Fondos, condicionadas a que sus propietarios se posesionen de las plazas que les han sido adjudicadas en el último concurso:

| PLAZAS | CATE- GORÍA | SUELDO | PLAZAS | CATE- GORÍA | SUELDO |
|-------------------------|----------------|--------|---------------------|----------------|--------|
| Albacete: | | | Castellón: | | |
| Hellín | 3.º | 10.000 | Vinaroz | 5.º | 7.000 |
| Badajoz: | | | Ciudad Real: | | |
| Fregenal de la Sierra.. | 4.º | 8.000 | Almadén | 4.º | 8.000 |
| Baleares: | | | Coruña: | | |
| Pollensa | 5.º | 6.000 | Noya | 5.º | 6.000 |
| Cáceres: | | | Riveira | 5.º | 6.000 |
| Trujillo | 3.º | 9.000 | Granada: | | |
| Burgos: | | | Loja | 4.º | 9.000 |
| Aranda de Duero..... | 4.º | 8.000 | | | |

| PLAZAS | CATE- GORÍA | SUELDO | PLAZAS | CATE- GORÍA | SUELDO |
|------------------------|----------------|--------|------------------------|----------------|--------|
| Huelva: | | | Langreo | 2.ª | 11.000 |
| Nerva | 4.ª | 8.000 | Palencia: | | |
| Minas de Riotinto..... | 4.ª | 7.000 | Ayunt.º de Palencia... | 1.ª | 11.000 |
| Jaén: | | | Pontevedra: | | |
| Linares | 1.ª | 11.000 | Redondela | 5.ª | 6.000 |
| Torredonjimeno | 3.ª | 9.000 | Sevilla: | | |
| Lugo: | | | Constantina | 1.ª | 8.000 |
| Sarriá | 4.ª | 7.000 | Valencia: | | |
| Madrid: | | | Carlet | 4.ª | 7.000 |
| Alcalá de Henares | 3.ª | 8.000 | Guadasuar | 5.ª | 6.000 |
| Murcia: | | | Valladolid: | | |
| Yecla | 3.ª | 9.000 | Nava del Rey..... | 5.ª | 6.000 |
| Oviedo: | | | Vizcaya: | | |
| Aller | 3.ª | 9.000 | Guernica y Luno | 4.ª | 7.000 |

(“Boletín Oficial del Estado” de 27 marzo 1942.)

NUEVO CONCURSO DE SECRETARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL DE PRIMERA CATEGORIA

Terminado el concurso que para proveer en propiedad las plazas de Secretarios de Administración Local de primera categoría se convocó, mediante el reglamentario anuncio, en el “Boletín Oficial del Estado” correspondiente al día 13 de agosto de 1941, y publicados los nombramientos definitivos, han quedado sin proveer un importante número de vacantes. La conveniencia de normalizar, cuanto antes, la vida y funcionamiento de las Corporaciones locales, aconseja celebrar nuevo concurso, a fin de dotarlas de personal propietario, que preste sus servicios de colaboración y asesoramiento con el entusiasmo y eficacia inherentes a la fijeza en el cargo.

Por ello, esta Dirección General, en cumplimiento de la Ley de 23 de noviembre de 1940, de la Orden de 4 de diciembre siguiente y demás disposiciones aplicables, ha dispuesto:

1.º Que a partir de la publicación de la presente en el “Boletín Oficial del Estado” se tenga por convocado concurso para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría que figuran en la relación que se inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en el concurso todos los que lo tengan reconocido en la legislación vigente, figuren incluidos en el escalafón de Secretarios de Administración Local de primera categoría, de 30 de octubre de 1940, suplemento al núm. 342 del “Boletín Oficial del Estado” de fecha 7 de diciembre de 1940; soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se dispone en esta convocatoria.

Igualmente podrán concurrir al presente concurso los Secretarios de primera categoría que adquirieron capacidad legal para pertenecer al Cuerpo, en virtud de disposiciones dictadas al amparo del régimen especial de Cataluña, siempre que reúnan las condiciones exigidas en el artículo primero, apartado a), del Decreto de 16 de octubre de 1941.

3.º Se concede un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el “Boletín Oficial del Estado”, para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en el concurso, que serán dirigidas al Director general de Administración Local y deberán presentarse en el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local).

4.º En las instancias deberá consignarse el domicilio de los concursantes, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serles dirigidas, la fecha de su nacimiento, el número con que figuren en el escalafón, las Secretarías desempeñadas desde 1.º de enero de 1934, con expresión de sus categorías, y las plazas vacantes que soliciten.

5.º Será indispensable acompañar a la solicitud la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento competentemente expedida y debidamente legalizada.

b) Certificación de conducta expedida por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento donde conste empadronado como residente con dos años de antelación por lo menos.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de los servicios prestados en Secretarías de Corporaciones locales desde el día 1.º de enero de 1934 hasta la fecha, debiéndose expresar en ellas el período o períodos de servicios, conducta observada, aptitud y suficiencia acreditadas, y, en su caso, las causas del cese. Estas certificaciones serán expedidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos o Presidentes de las Diputaciones provinciales o Corporaciones locales en las que el concursante haya prestado servicio desde la indicada fecha de 1.º de enero de 1934.

e) Certificado del acuerdo o fallo definitivo recaído en el expediente de depuración político-social, o documentos que debidamente acrediten haber sido satisfactoriamente depurado.

Los Secretarios ingresados al amparo del régimen especial de Cataluña, deberán presentar el título o documento autorizado que les acredite como tales, y acompañar las certificaciones acreditativas de servicios prestados, en propiedad o interinamente, durante más de seis meses, antes del 18 de julio de 1936, o en el período de tiempo comprendido desde la terminación de la guerra de liberación hasta la fecha de la publicación del Decreto de 16 de octubre de 1941, sin perjuicio de aquellos documentos que la Dirección General estime precisos en cada caso, en justificación del derecho que invoquen.

A la documentación que antecede, los concursantes podrán unir, además, aquella que para justificación de sus méritos y circunstancias estimen conveniente a su derecho.

6.º Al objeto de sufragar los gastos que origine el concurso, los concursantes, al presentar sus instancias, satisfarán veinticinco pesetas de derechos.

7.º Cada concursante podrá optar libremente a una o varias plazas. En este último caso, deberán expresar el orden de preferencia entre las mismas, y acompañar, además del original, tantas copias autorizadas con su firma y debidamente reintegradas, de la documentación completa, como plazas solicite. Es decir, el número de ejemplares de la documentación será igual al de las plazas que se pretendan más uno, que será el original, a la vista del cual se cotejarán aquéllos por este Centro directivo, insertándose a su pie la correspondiente diligencia de cotejo.

8.º Se estimarán como preferentes, para la adjudicación de cada vacante, los méritos establecidos en el artículo 5.º de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

9.º El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría, perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. El concursante en quien recayere el nombramiento, que no se presente a tomar posesión, sin causa justificada, y apreciada así por la Dirección General, en el plazo de treinta días, desde la publicación del acuerdo resolutorio del concurso en el "Boletín Oficial del Estado", se entenderá que renuncia al cargo, bien entendido que el solo hecho de solicitar prórroga del plazo posesorio implica la aceptación de la Secretaría para la que ha sido nombrado y la renuncia de la que desempeña. El término posesorio se entenderá en suspenso, para los Secretarios que se hallen pendientes de depuración, hasta tanto que se resuelva definitivamente el expediente que les afecte.

11. Los concursantes que lo fueron también del recientemente celebrado, quedan relevados de presentar nueva documentación, pero en la instancia en la que soliciten tomar parte en el actual, habrán de hacer detallada referencia

de los entonces aportados, y en el caso de solicitar ahora mayor número de vacantes que en el anterior, habrán de presentar tantas copias autorizadas con su firma y debidamente reintegradas en la documentación completa, como más plazas soliciten, cumpliendo así lo dispuesto en la norma 7.ª de esta Orden.

12. Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias, cuidando, asimismo, los Alcaldes de la publicación del anuncio del concurso en la forma acostumbrada en los Ayuntamientos respectivos.

Madrid, 25 de marzo de 1942.—El Jefe encargado del Despacho, José María Fluxá.

Relación de vacantes de Secretarías de Administración Local de primera categoría a que se refiere la Orden que antecede:

| PLAZAS | SUELDO | PLAZAS | SUELDO |
|-------------------------------|--------|--------------------------------------|--------|
| Albacete: | | Coruña (La): | |
| Ayuntamiento de La Roda. | 10.000 | Ayunt.º de Mugía | 9.000 |
| Alicante: | | Ayunt.º de Oleiros..... | 11.000 |
| Ayunt.º de Orihuela..... | 13.000 | (libres del impuesto de Utilidades). | |
| Almería: | | Ayunt.º de Ordenes..... | 9.000 |
| Ayunt.º de Adra..... | 10.000 | Ayunt.º de Padrón..... | 9.000 |
| Ayunt.º de Albbox..... | 10.000 | Ayunt.º de Rianjo..... | 10.000 |
| Ayunt.º de Níjar..... | 10.000 | Huelva: | |
| Ayunt.º de Serón..... | 9.000 | Ayunt.º de Almonte..... | 9.000 |
| Badajoz: | | Ayunt.º de Aracena..... | 9.000 |
| Ayunt.º de Azuaga..... | 11.000 | Ayunt.º de Isla Cristina.... | 10.000 |
| Ayunt.º de Cabeza de Buey. | 10.000 | Ayunt.º de Lepe | 9.000 |
| Ayunt.º de Campanario.... | 10.000 | Jaén: | |
| Ayunt.º de Castuera..... | 9.000 | Ayunt.º de Arjona..... | 10.000 |
| Ayunt.º de Badajoz..... | 14.500 | Ay.º de Castillo de Locubín | 9.000 |
| Ayunt.º de Barcarrota.... | 9.000 | Ayunt.º de Mancha Real... | 9.000 |
| Ayunt.º de Fuente Maestre. | 9.000 | Ay.º de Santiago de la Esp.ª | 9.000 |
| Ayunt.º de Quintana de la S. | 9.000 | Ay.º de Santisteban del P.º | 9.000 |
| Barcelona: | | Ay.º de Valdepeñas de Jaén. | 9.000 |
| Ay.º de Villanueva y Geltrú | 12.000 | Las Palmas (Canarias): | |
| Cádiz: | | Ayunt.º de Galdar..... | 10.000 |
| Ayunt.º de Barbate..... | 9.000 | Ayunt.º de Guía | 9.000 |
| Ayunt. de Jimena de la Fr.ª | 9.000 | Cab.º Insular de Lanzarote. | 9.000 |
| Ayunt.º de Olvera..... | 10.000 | Ayunt.º de Telde | 11.000 |
| Ayunt.º de Rota..... | 10.000 | Lugo: | |
| Ayunt.º de Villamartín.... | 9.000 | Ayunt.º de Becerreá..... | 9.000 |
| Castellón de la Plana: | | Ayunt.º de Castro del Rey.. | 9.000 |
| Ayunt.º de Vall de Uxó.... | 9.000 | Ayunt.º de Cervantes..... | 9.000 |
| Ciudad Real: | | Ayunt.º de Cospeito..... | 9.000 |
| Ayunt.º de Alcázar S. Juan. | 11.000 | Ayunt.º de Chantada..... | 11.000 |
| Ayunt.º de Herencia..... | 9.000 | Ayunt.º de Mondoñedo.... | 9.000 |
| Ay.º de Moral de Calatrava. | 9.000 | Ayunt.º de Neira de Juxá.. | 9.000 |
| Ayunt.º de Valdepeñas..... | 12.000 | Ayunt.º de Pantón..... | 10.000 |
| Córdoba: | | Ayunt.º de Pastoriza..... | 9.000 |
| Ayunt.º de Baena..... | 11.000 | Madrid: | |
| Ayunt.º de Bélmez..... | 10.000 | Ayunt.º de Alcalá de Henares | 10.000 |
| Ayunt.º de Lucena..... | 12.000 | Málaga: | |
| Ayunt.º de Rute..... | 10.000 | Ayunt.º de Archidona | 9.000 |

| PLAZAS | SUELDO | PLAZAS | SUELDO |
|-------------------------------|--------|-------------------------------|--------|
| Ayunt.º de Marbella..... | 9.000 | Salamanca: | |
| Ayunt.º de Ronda..... | 12.000 | Ayunt.º de Béjar..... | 9.000 |
| Murcia: | | Sta. Cruz de Tenerife: | |
| Ayunt.º de Bullas..... | 9.000 | Cab.º Insular de La Gomera | 9.000 |
| Ayunt.º de Calasparra..... | 9.000 | Ayunt.º de Icod | 10.000 |
| Ayunt.º de Fuente Alamo.. | 9.000 | Mancomunidad de Sta. Cruz | |
| Ayunt.º de Jumilla..... | 11.000 | de Tenerife | 15.000 |
| Ayunt.º de Mazarrón..... | 10.000 | Santander: | |
| Ayunt.º de Moratalla..... | 10.000 | Ayunt.º de Camargo..... | 9.000 |
| Ayunt.º de Torre Pacheco. | 9.000 | Sevilla: | |
| Ayunt.º de Yecla..... | 12.000 | Ay.º de Cazalla de la Sierra | 10.000 |
| Oviedo: | | Ay.º de Fuentes de Andalucía | 10.000 |
| Ayunt.º de Allande | 9.000 | Ayunt.º de Los Palacios y | |
| Ayunt.º de Cangas de Onfs. | 10.000 | Villafranca | 10.000 |
| Ayunt.º de Grado | 11.000 | Ayunt.º de Montellano..... | 9.000 |
| Ayunt.º de Ibañas | 9.000 | Ayunt.º de Paradas..... | 9.000 |
| Ayunt.º de Parres | 9.000 | Ayunt.º de Puebla de Cazalla | 10.000 |
| Ayunt.º de Pravia | 10.000 | Ay.º de Villanueva del Río | 9.000 |
| Palencia: | | Teruel: | |
| Ay.º de Barruelo de Santullán | 9.000 | Ayunt.º de Teruel | 10.000 |
| Pontevedra: | | Toledo: | |
| Ayunt.º de Cobelo..... | 9.000 | Ay.º de Quintanar de la O. | 9.000 |
| Ayunt.º de La Cañiza..... | 9.000 | Valencia: | |
| Ayunt.º de Moaña..... | 10.000 | Ayunt.º de Burjasot..... | 9.000 |
| Ayunt.º de Porriño..... | 9.000 | Vizcaya: | |
| Ayunt.º de Rodeiro..... | 9.000 | Ayunt.º de Bermeo..... | 10.000 |
| Ayunt.º de Sanxenjo..... | 10.000 | | |
| Ayunt.º de Silleda..... | 11.000 | | |
| Ay.º de Villanueva de Arosa | 9.000 | | |

(“Boletín Oficial del Estado” de 29 marzo 1942.)

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

1. *Convocatoria y Programa de las oposiciones para el acceso al curso especial de preparación que habilitará para obtener el título de Interventores de Fondos de Administración Local.* Precio: 1. 25 pts.
2. *Ley de 6 de septiembre de 1940, por la que se crea el Instituto de Estudios de Administración Local y Reglamento Provisional de 24 de junio de 1941.* Precio: 3. 00 pts.
3. *Convocatoria y programa de las oposiciones para el acceso al Curso especial de preparación que habilitará para obtener el título de Secretarios de Administración Local de Primera Categoría.* Precio: 1. 25.